

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

**RELACIÓN CONTRATANTE-CONTRATISTA EN MATERIA LABORAL:  
RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE CON RESPECTO DE LAS  
OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho del Trabajo

**Autor: Abg. Tibusay Pérez S.  
Asesor: Dr. Manuel Díaz M.**

**Caracas, mayo de 2007**

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Tibisay Pérez S.**, para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es: **Relación Contratante-Contratista en materia laboral: Responsabilidad del Contratante con respecto de las obligaciones laborales del contratista.** Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los \_\_\_ días del mes de mayo de 2007.

---

Manuel Díaz Mujica  
Cl. 4.774.736

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO**

**LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE CON RESPECTO DE LAS  
OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA**

**Autor: Tibisay Pérez S.**

**Año: 2007**

**Tutor: Dr. Manuel Díaz M.**

**RESUMEN**

El trabajo que hoy se presenta se encuentra circunscrito al área del derecho laboral y relacionado directamente con el tema derivado de la Responsabilidad del Contratante con respecto de las obligaciones laborales del contratista, el cual se encuentra contenido en el precepto constitucional de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); en los legales de la legislación venezolana, siendo éstas: Ley Orgánica del Trabajo (1997), Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Justicia en sede Sala Constitucional y Social. En virtud de ello, se plantearon objetivos como: el determinar el contenido de la relación contratante-contratista, el análisis de la garantía constitucional de la responsabilidad del contratante, el estudio del desarrollo legal de la responsabilidad del contratante con respecto de las obligaciones laborales del contratista, y el precisar la existencia de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sede Constitucional y Sala Social en el lapso comprendido entre los años 2000 a 2007, que guarden relación con el tema objeto del presente estudio. Para justificar el trabajo en cuanto a su factibilidad, pertenencia e importancia, se pretende dar una herramienta a las empresas tanto públicas como privadas, de los parámetros que deben seguir al momento de utilizar los servicios de las contratistas, ello con el fin de delimitar la responsabilidad del contratante con respecto de los empleados utilizados por el contratista. Para lograr los objetivos propuestos, se ha utilizado una metodología del tipo de investigación monográfica, vale decir, teórica, de índole documental, en un nivel descriptivo, con la utilización de técnicas de análisis de contenido, resúmenes analíticos, análisis crítico, inductivo, deductivo y otras propias de las investigaciones del tipo documental, desde una óptica netamente cualitativa, cuya importancia se refleja en las consideraciones que el autor tenga tanto de la doctrina, leyes y la jurisprudencia. **Descriptor:** Constitución Nacional, Ley Orgánica del Trabajo, Contratante, Contratista, Responsabilidad, Intermediario, Inherencia y Conexidad, Tribunal Supremo de Justicia: Sala Constitucional y Sala Social.

## INDICE GENERAL

Carta de aprobación del asesor	pp. ii
Resumen	iii
Introducción	1
 <b>Capítulos</b>	
 <b>I. Delimitación del contenido de la relación Contratista-Contratante</b>	
1.1 Noción, fundamento y naturaleza jurídica	6
1.2 Objeto	20
1.3 Principio rector	21
 <b>II. La Garantía Constitucional de la Responsabilidad del Contratante</b>	
2.1 Noción, fundamento y naturaleza jurídica	23
2.2 Objeto	26
2.3 Principios rectores	26
2.4 Criticas a las posiciones del derecho Comparado	33
 <b>III. La Responsabilidad Solidaria del Contratante con respecto de las Obligaciones Laborales del Contratista</b>	
3.1 En materia de conceptos laborales	36
3.2 En materia de seguridad y salud en el trabajo	38
 <b>IV. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que Guarda relación con la Responsabilidad del Contratante con respecto de las obligaciones laborales del Contratista</b>	
4.1 Jurisprudencia Sala Social, periodo comprendido del 2000-2007	49
4.2 Jurisprudencia Sala Constitucional, periodo comprendido del 2000-2007	75
 <b>CONCLUSIONES</b>	 80
<b>REFERENCIA BIBLIOGRAFICA</b>	84

## INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad del contratante con respecto de las obligaciones laborales del contratista, es una obligación resultante de la relación establecida entre dos sujetos jurídicos. En primer lugar se debe mencionar al prestador del servicio, quien ofrece sus servicios profesionales ó conocimientos y es denominado contratista; y en segundo lugar, al beneficiario del servicio siendo conocido como contratante.

El tipo de relación establecida, es formalizada en nuestra legislación venezolana mediante un contrato de obra o servicio el cual puede ser signado entre dos personas jurídicas, o una persona natural y una jurídica. La necesidad de establecer esta relación o contrato puede devenir de: la especialidad de la mano de obra requerida, de la carencia de los instrumentos para ser llevarla a cabo, del incremento de la producción, por reducción de costo ó por la limitación de la capacidad de la contratante para incrementar su nómina, principalmente.

En esta figura jurídica convergen dos áreas del derecho: mercantil resultante del contrato firmado entre Contratante-Contratista, y el Derecho del Trabajo, entre Contratista-Prestadores de Servicio/Realizadores de la

Obra. Si bien es cierto que en la relación laboral, la responsabilidad es del Contratista, también es cierto, que en determinados casos ésta responsabilidad es extendida al Contratante.

Fue a partir de la modificación de la ley del Trabajo de 1936, realizada en 1944 cuando nuestro legislador estableció la solidaridad de las empresas en casos de intermediarios-contratistas que realizaran obras inherentes o conexas a la actividad a que se dedicaran aquéllas. En nuestro país se inició la utilización de esta figura principalmente en la industria petrolera, debido a lo especialísimo de la mano de obra de dicha industria.

El uso indiscriminado y casi ilegal de la figura del contratista con la clara intención de eludir responsabilidades laborales, llevó a que el reglamento de la ley del 1939 señalase que la frase elementos propios no se refería a los simples útiles o herramientas de trabajo. Como ello no fue suficiente para frenar los abusos, en 1945 se estableció la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra en los casos de conexidad o inherencia. La responsabilidad del beneficiario adquirió rango constitucional en 1947 (Iranzo y Richter, 2005, 22).

Sin embargo en los años cincuenta, informes realizados por comisiones oficiales reportaban problemas de incumplimiento por parte de contratistas de

la industria petrolera, lo que llevó al gobierno a tomar varias medidas al respecto, tratando de garantizar el cumplimiento de la ley. Así, por decreto promulgado en abril de 1951, se trató de reforzar la responsabilidad solidaria de las empresas de hidrocarburos que utilizasen contratistas, estableciéndose que las compañías eran responsables no sólo del cumplimiento de las obligaciones que se derivasen de la ley, sino también por el mantenimiento de todos los beneficios que disfrutaban sus propios trabajadores. Ello parece que no fue suficiente, pues en el Acta de Igualdad de las Condiciones de Trabajo en la Industria del Petróleo de 1952, las empresas de hidrocarburos se obligaron a exigir a sus contratistas solvencias económicas y a velar porque cumplieran todas las normas legales y contractuales (Alfonzo-Guzmán, 1985, 153-154).

El intermediario y el contratista están entre las figuras fundacionales del Derecho del Trabajo en América Latina. Las primeras regulaciones se refieren a la colocación de trabajadores que constituyen una especie de intermediación. Posteriormente se regula la intermediación clásica. Es decir, quien contrata en nombre propio para beneficio de otro. Luego aparece la noción del contratista, cuyo elemento nuclear ha sido, desde entonces, la persona natural o jurídica que celebra contratos con otra persona natural o jurídica –denominada comitente o beneficiario- para ejecutar trabajos a favor de ella, pero con elementos propios (Iranzo y Richter, 2005,12).

El comitente puede tener dos tipos de responsabilidades distintas respecto a los trabajadores del intermediario o del contratista: responsabilidad solidaria o responsabilidad subsidiaria, lo que depende de la legislación de cada país. Cuando existe la responsabilidad solidaria, el trabajador del intermediario o del contratista puede, en caso de incumplimiento de cualquier obligación laboral por parte de éstos, reclamar directamente al beneficiario de la obra, el cual no puede alegar su condición de no patrono para exonerarse de pagar. En cambio, en los casos de responsabilidad subsidiaria, la obligación de este último sólo opera una vez que se ha demostrado la insolvencia de los entes que ha subcontratado. En Venezuela en particular, la responsabilidad solidaria supone también que los trabajadores subcontratados gozan de todos los derechos contemplados en la convención colectiva de la empresa contratante (Ibid., pág. 12.).

Hoy en día, se cuenta con un reducido material bibliográfico local que estudie la delimitación de la Responsabilidad del Contratante con respecto de las obligaciones laborales del Contratista, y por otro lado, la tendencia jurisprudencial no mantiene un sólo criterio para este tema. De manera pedagógica ilustra la Sala Social y Sala Constitucional, en oportunidades tomando la legislación española como base. Como no se tienen los criterios claros a aplicar, toca a los abogados estudiar cada uno de los casos en

particular para lograr delimitar hasta donde puede llegar la responsabilidad en mención.

Es por ello que con el presente trabajo se pretende realizar una delimitación del contenido de la relación contratante-contratista. Asimismo, se analizará la garantía constitucional de la responsabilidad del contratista y en forma pormenorizada se señalan el desarrollo legal de la responsabilidad del contratante con respecto de las obligaciones del contratista.

Luego se pasará a precisar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sede de la Sala Constitucional y Sala Social en los años comprendidos del 2000 a marzo del 2007, que guarden relación con la Responsabilidad del Contratante con respecto de las obligaciones laborales del contratista.

Para concluir este trabajo se elaborarán las conclusiones y recomendaciones que pudieran tomar en cuenta las empresas las cuales utilizan el servicio de contratistas, para así tener conocimiento, en especialmente las delimitaciones de las responsabilidades que asumiría el contratante al utilizar estos servicios.

## **CAPÍTULO I**

### **DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO DE LA RELACIÓN CONTRATISTA- CONTRATANTE**

#### **Noción, fundamento y naturaleza jurídica**

Esta figura de la relación contratista – contratante ha sido implementada en varios países de Latinoamérica y Europa, pero fue tomada en Venezuela, del contenido del Derecho Español. Así pues, se tiene un tema de amplio estudio en la doctrina y los jurisconsultos españoles específicamente circunscrito a la descentralización productiva de las empresas. Tal como lo define Llano (1992,101), un modo de producción por el cual una empresa principal decide no realizar determinadas actividades con sus propios trabajadores, y opta por traspasarlas al exterior, esto es, a otras empresas especializadas, jurídicamente independientes, o incluso a profesionales autónomos, que actuarían como auxiliares o colaboradores externos respectivamente de aquélla.

Este fenómeno se manifiesta, por consiguiente, en el encargo a tercero de trabajos u operaciones habitualmente integrados en el propio ciclo productivo de la empresa principal, o bien de actividades complementarias

que no forman parte de aquel ciclo, pero que son necesarias para su normal funcionamiento. Como técnica de organización productiva se ha utilizado tradicionalmente en actividades de ciclos productivos largos y procesos de trabajos complejos, de difícil o imposible ejecución por una sola empresa. La decisión del empresario de descentralizar sus actividades responde hoy a razones diversas: reducción de riesgos y costes económicos, flexibilidad en la utilización de riesgos y costes económicos, flexibilidad en la utilización de la mano de obra, facilidad para ajustar la producción a las fluctuaciones de la demanda, mayores posibilidades de especialización y eficacia de las empresas, etc.

En todo caso, en la extensión de este fenómeno han jugado un papel fundamental dos factores. Sin duda alguna, por un lado, el imperativo empresarial de ganar productividad, capacidad de adaptación y dinamismo en un mercado cada vez más competitivo e internacionalizado. Paralelamente a ello, y en segundo lugar, la incidencia en las formas de organización productiva de las nuevas tecnologías –especialmente las de información y comunicación – que han contribuido a «delimitar nuevos espacios de gestión descentralizadas» (Chanaron y Perrin, 1988, 96); así las nuevas tecnologías han permitido reducir las dimensiones empresariales óptimas y han actuado como estímulo para exteriorizar funciones antes realizadas en las empresas (gestión, comercialización, marketing, asistencia

técnica, etc.), provocando la proliferación de empresas de servicios especializados y cualificados destinados a otras empresas (industriales o del terciario mismo) que constituyen lo que se designa como «terciario avanzado» o «cuaternario» (Zanelli, 1985, 137).

Si se toman las consideraciones antes establecidas y lo trasladamos a la situación venezolana, en este tema de descentralización, también es aplicable en nuestra realidad actual, siendo denominado como tercerización, subcontratación laboral, outsourcing, de los procesos o parte productiva; se tiene que esta descentralización puede articularse legalmente por la empresa principal a través de diferentes mecanismos, siendo las más significativas, vigente y objeto del presente estudio, las denominadas contratistas y subcontratistas de obras y servicios.

Es a través de éstas empresas, en donde se desplazan determinada área de la actividad productiva, servicio, planificación e innovación tecnológica. Pudiendo éstas empresas contratistas o subcontratistas contratar a su vez a otras empresas especializadas. Se sostiene que dentro de las actividades que realizan las empresas contratistas o subcontratistas, están incluidas la actividad productiva directa, o prestar determinados servicios a otras empresas, tales como las de mantenimiento o limpieza, seguridad, informática, telemarketing, entre tantas.

Estas relaciones se realizan en principio entre empresa contratante y contratista, pero en el desarrollo de las actividades se extiende dicha relación del contratista a subcontratistas, creándose una cadena de subcontratación ubicándose en varios niveles orientadas desde una mayor a una menor complejidad. La necesidad de la realización de la obra o la prestación del servicio, se ha convertido hoy en día, por parte de los prestadores de servicios en un desarrollo de alternativas de las empresas contratistas y subcontratistas al servicio de las contratantes. En numerosas oportunidades, son las empresas subcontratistas, las que se han especializado en una actividad particular, volviéndose así muy competitivas a la hora de la ejecución de la obra o la prestación del servicios. Es por lo que las contratistas, laboran en conjunto con las subcontratistas, debido a la especialidad y experticia de éstas.

En concordancia con el párrafo anterior, es rentable para la empresa contratante, la contratación de las contratistas y éstas a su vez a las subcontratistas, debido al ahorro de tiempo y dinero invertido en contratación individual cuando se trata de personal calificado en un área determinada, la experiencia de estas empresas en la realización de sus actividades anteriormente con otras empresas, la experticia de compañías especializadas y el no incremento de la nómina por la realización de la obra o la prestación del servicio.

En Venezuela, han ocurrido reformas legales las cuales han cambiado el rumbo que se tuvo hasta el año 2006 con respecto a la utilización de esta figura de subcontratación, descentralización, outsourcing ó tercerización. Es importante mencionar que tanto la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) del año 1990 como la del 1997, contienen el uso de contratistas e intermediarias de un modo flexible, habiendo sido complementado con el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT) de 1999 en donde se incorporaron el uso de las Empresas de Trabajo Temporal (ETT); paralelamente la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (CNRBV) de 1999 establece un principio protectorio o de tutela a los trabajadores, manteniendo la responsabilidad de la Constitución Nacional de 1961, pero innovando en combatir el fraude a la Ley.

Hasta el año 2006, las empresas utilizaban la figura en mención para ayudarse en el logro de sus fines comerciales, pasando a utilizar la tercerización especialmente con las ETT, en una forma desproporcionada, y en numerosas ocasiones por razones de reducción de costos se utilizó esta figura para evadir los costos laborales de los trabajadores de ser incorporados a la nómina de la empresa. Habiendo sido muy útil la contratación de las mismas, especialmente cuando se trataba de la realización de obra o prestación de servicios por parte de profesionales muy capacitados y el cual implicaba un alto costo de contratación directamente

por la empresa contratante.

El uso de esta figura (ETT), estaba contemplado para el empleo de trabajadores por un período temporal o por una razón especial indicadas de una forma taxativa en el RLOT (1999), específicamente para: i) La realización de una obra o la prestación de un servicio cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, fuese en principio de duración incierta.; ii) Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, por un período que no excederá de tres (3) meses; iii) Sustituir a trabajadores en suspensión de su relación de trabajo.

Desde su incorporación en el año 1999 hasta el 2006, un grupo de empresas trasnacionales y nacionales abusaron y degeneraron el espíritu, propósito y razón estipulado por el reglamentista. Puesto que contrataban al personal, bajo esta figura en calidad de supuestamente temporal, y en numerosos casos, estos trabajadores podían estar incorporados por períodos hasta más de un (1) año bajo la misma forma de contratación de ETT, y no de personal fijo. Habiendo sido perjudicadas en estos momentos, otro grupo de empresas, las cuales la utilizaban conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y sin entrar a dilucidar la legalidad o no, de la figura de las ETT en el RLOT (1999), ésta figura fue derogada en el RLOT (2006).

Se recuerda que hubo un primer intento de derogatoria de esta figura con la reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) (2005), pero visto el Recurso de Nulidad introducido por un grupo de trabajadores de las ETT, recurso ejercido por razones de inconstitucionalidad en contra de la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.236 del 26 de julio de 2005), así como la nulidad parcial del artículo 57 de la misma Ley en sus párrafos 1 y 5.

En el escrito libelar, la parte recurrente solicitó medida cautelar innominada prevista en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1990), a fin de que se suspendieran las normas cuestionadas, y en fecha 18-10-2005 la Sala Constitucional con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, acordó la medida cautelar innominada solicitada y, en consecuencia, declaró que se INAPLICABAN –mientras se decide el fondo del presente recurso- las disposiciones impugnadas antes señaladas, y por lo tanto continuaron funcionando las ETT, hasta la reforma de la RLOT, supra señalada.

La relación contratista-contratante, esta establecida en las leyes y los artículos, los cuales se transcriben a continuación:

“A los efectos de esta Ley se entiende por intermediario la persona que en nombre propio y en beneficio de otra utilice los servicios de uno o más trabajadores.

El intermediario será responsable de las obligaciones que a favor de esos trabajadores se derivan de la Ley y de los contratos; y el beneficiario responderá además, solidariamente con el intermediario, cuando le hubiere autorizado expresamente para ello o recibiere la obra ejecutada. Los trabajadores contratados por intermediarios disfrutarán de los mismos beneficios y condiciones de trabajo que correspondan a los trabajadores contratados directamente por el patrono beneficiario (art. 54 de la LOT de 1997)”.

El intermediario es una figura que se utiliza por las empresas principalmente cuando se requiere cubrir las posiciones vacantes que se tienen en la compañía, y en donde el perfil del profesional a contratar es de unas características muy particulares, o por la necesidad de tercerizar parte del proceso de selección de personal interno. Esta no es una vía muy rentable si el personal requerido se deja en la nómina de la empresa intermediaria con la idea de tercerizar las actividades de la compañía, ya que los beneficios y condiciones que van a disfrutar los trabajadores son los

mismos de la empresa quien contrata al intermediario, y adicionalmente se debe cancelar los servicios profesionales del intermediario, y las consecuentes posibilidades de ser responsable solidario con aquel.

A manera adicional de ejemplos, se mencionan las empresas consultoras de Recursos Humanos dedicadas a la búsqueda de personal, o cazador de talento, quienes colocan el personal requerido por la empresa contratante; así como a las empresas consultoras especializadas en las áreas de la marina mercante quienes dan a disposición de los dueños o administradores de buques al personal marino mercante que le sea requerido. Igualmente, a empresas consultoras en las áreas contables, de impuestos, de ingeniería, las cuales ofrecen sus servicios para proveer personal especializado de sus áreas, a la empresa que lo requiera.

“No se considerará intermediario, y en consecuencia no comprometerá la responsabilidad laboral del beneficiario de la obra, el contratista, es decir, la persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar obras y servicios con sus propios elementos.

No será aplicable esta disposición al contratista cuya actividad sea inherente o conexas con la del beneficiario de la

obra o servicio.

Las obras o servicios ejecutados por contratistas para empresas mineras y de hidrocarburos se presumirán inherentes o conexas con la actividad del patrono beneficiario (art. 55 de la LOT de 1997)".

Las Contratistas y subcontratistas son figuras fundamentales en proceso de tercerización de las actividades de la empresa, pudiendo estar presente las necesidades de reducción de costo de la compañía. La diferencia entre intermediario y contratista o subcontratista, es que las últimas laboran con sus propios elementos

“A los efectos de establecer la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o beneficiario del servicio, se entiende por inherente, la obra que participa de la misma naturaleza de la actividad a que se dedica el contratante; y por conexas, la que está en relación íntima y se produce con ocasión de ella.

La responsabilidad del dueño de la obra o beneficiario del servicio se extiende hasta los trabajadores utilizados por subcontratistas, aun en el caso de que el contratista no esté

autorizado para subcontratar; y los trabajadores referidos gozarán de los mismos beneficios que correspondan a los trabajadores empleados en la obra o servicio (art. 56 de la LOT de 1997)".

Para determinar si es procedente o no la responsabilidad del contratante y extensión de beneficios, será necesario establecer si la actividad que ejecuta la contratista o sub contratista es inherente o conexas. Punto que será analizado en el Capitulo siguiente del presente.

"Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para una empresa en un volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirá que su actividad es inherente o conexas con la empresa que se beneficie con ella (art. 57 de la LOT de 1997)".

Este artículo establece una presunción iuris tantum, sobre la inherencia y conexidad, por lo que deberá demostrarse que la actividad contratada por el contratante no es la mayor fuente de lucro del contratista, en forma habitual.

"Se entenderá que las obras o servicios ejecutados por

el o la contratista son inherentes o gozan de la misma naturaleza de la actividad propia del contratante, cuando constituyan de manera permanente una fase indispensable del proceso productivo desarrollado por éste, de tal forma que sin su cumplimiento no le sería posible satisfacer su objeto.

Se entenderá que las obras o servicios ejecutados por el o la contratista son conexos con la actividad propia del contratante, cuando:

- a) Estuvieren íntimamente vinculados,
- b) Su ejecución o prestación se produzca como una consecuencia de la actividad de éste; y
- c) Revistieren carácter permanente.

**Parágrafo Único (Presunción):** Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para un contratante, en un volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirán inherentes o conexos con la actividad propia de éste, salvo prueba en contrario (art. 23 de la RLOT de 2006)".

El reglamentista estableció unos escenarios para tratar de dilucidar cuando una actividad es inherente ó conexas con la empresa contratante. Si

se analiza desde un punto de vista restrictivo se puede concluir que lo que no es inherente es conexo. Es necesario que en cada caso particular se estudie muy minuciosamente la actividad del contratante y contratista, apoyándose con la tendencia jurisprudencial vigente en el momento del caso, sobre este punto, para determinar cuando es inherente y cuando es conexas una actividad.

”La empresa contratante o principal responderá solidariamente con las empresas intermediarias, contratistas y subcontratistas por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley, en relación con los trabajadores y trabajadoras que laboran en los centros de trabajo de la empresa contratante o principal.

Las empresas contratantes y beneficiarias están obligadas a exigir a las empresas intermediarias, contratistas y subcontratistas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, siendo responsable solidariamente del deber de reintegrar al pago de las prestaciones a la Tesorería de Seguridad Social por el incumplimiento del deber de afiliar y cotizar de conformidad con lo establecido en la presente Ley (art. 64 de la Ley Régimen Prestacional de

Empleo, 2005)”.

Por su parte la Ley Prestacional de Empleo (2005), cuya finalidad es garantizar la atención integral a la fuerza de trabajo ante las contingencias de la pérdida involuntaria del empleo y de desempleo, mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias y también a través de políticas, programas y servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la facilitación de la capacitación para la inserción al mercado de trabajo, así como la coordinación de políticas y programas de capacitación y generación de empleo, establece una obligación a las empresas de afiliar a los trabajadores dentro de los primeros tres días de inicio de prestación de sus servicios, y ambas partes deben hacer un aporte mensual al sistema prestacional de empleo.

Lo que nos indica, que en caso del contratista no cumplir con los aportes, y ser reclamado esta obligación por parte del trabajador de la contratista, correrá por parte del contratante la obligación de inscribir y cancelar la totalidad de las cotizaciones que le correspondiere por el trabajador no inscrito, debiendo cubrir el aporte de la empresa y el del trabajador, ya que las deducciones que deba realizar el empleador se descuentan en forma mensual de la nómina del trabajador, y en ningún caso las contribuciones pendientes pueden ser descontadas en forma

acumulativa.

”La empresa contratante o principal responderá solidariamente con los intermediarios, contratistas y subcontratistas por el incumplimiento en materia de la normativa de seguridad y salud laboral, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores que laboran en los centros de trabajo de la empresa contratante o principal (art. 127 de la LOPCYMAT de 2005)”.

El incumplimiento por parte de la contratista o subcontratista, traslada la responsabilidad al contratante en el cumplimiento de la LOPCYMAT, es necesario resaltar, que en esta normativa no mantiene el criterio de distinción de la inherencia y la conexidad para que opere en forma automática la responsabilidad solidaria. De realizarse una interpretación restrictiva de éste artículo se tiene que la procedencia de la responsabilidad del contratante será independientemente de la obra o el servicio que fuera contratado.

### **Objeto**

El contexto en el cual se mueven las empresas también es muy importante para determinar los objetivos perseguidos, pues las regulaciones

institucionales, el tipo de sindicalismo y las estructuras de negociación, así como el grado de inestabilidad de los mercados y de especialización productiva del sector en cuestión e incluso el contexto político, son factores que pueden inducir o no a la subcontratación laboral según como incidan sobre la gestión empresarial (García, 1999 citado por Iranzo y Richter, 2005, 40).

Con la tercerización la empresa persigue un uso más eficaz de su capital técnico mediante la utilización de la fuerza de trabajo como variable de ajuste, en sustitución del mantenimiento de inventarios; es decir, mientras que anteriormente frente a las fluctuaciones del mercado se aumentaban o disminuían los stocks, ahora se aumentan o disminuyen las plantillas de trabajadores. Además, de reducir costos por vía de menores remuneraciones y derechos, ello también se logra a través de: desalentar la demanda de aumentos salariales por parte de los trabajadores fijos, liberar a la empresa de un área delicada y difícil como es la gestión del personal al tiempo que eliminar los costos relativos al reclutamiento (además de los de despido), y facilitar y abaratar la preselección para el mercado interno (Glaymann, 2001, citado por Iranzo y Richter, 2005, 41).

### **Principio rector**

La relación contratista-contratante esta establecida bajo el principio

protectorio o de tutela, los cuales están contenido en i) La CNRBV (1999, 94), establece la Responsabilidad solidaria a los Contratantes, punto que se analizará en el capítulo siguiente; ii) La LOT (1997, arts 54-57), contienen la figura de intermediario y contratista, y las consideraciones de inherencia y conexidad; iii) RLOT (2006, art. 23), indica la definición de inherencia y conexidad iii) La LOPCYMAT (2006, art. 127) y v) Ley del Régimen Prestacional de empleo (2005, art. 64) establecen la responsabilidad solidaria del contratante en el cumplimiento de la Ley; .

## **CAPÍTULO II**

### **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE**

#### **Noción, fundamento y naturaleza jurídica**

La responsabilidad en el ámbito del derecho privado constituye la obligación de dar cuenta, por parte del autor de un acto o de una omisión de lo debido, que ha causado un daño a otro, por lo cual se le exige que de una explicación, en su caso, determina una sanción reparatoria del daño causado.

La responsabilidad solidaria consiste en un mecanismo por el cual se faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a un tercero, el cual responde conjunta e indistintamente con el obligado directo u original. Así, el deudor solidario asume una deuda ajena, en virtud de una extensión de la responsabilidad proveniente de la ley.

Ciertos patronos poco escrupulosos pretenden descargar su propia responsabilidad en un intermediario entre el trabajador y el responsable directo; utilizan entonces los servicios de contratistas carentes de

responsabilidad, con lo cual se tornaría imposible la efectividad del resarcimiento previsto por la ley para las víctimas de los accidentes del trabajo. Pero esa maniobra se halla viciada de origen: si la estipulación se concierta entre el empresario y el contratista, es ineficaz para el trabajador, por ser *res inter alios acta*, si se estipula con el trabajador, su nulidad es patente, por no caber la renuncia a los derechos concedidos por normas de orden público como las relativas a accidentes y enfermedades profesionales. (Cabanellas, 2000, 750).

De modo concreto, la jurisprudencia recalca que patrono es el que hace profesión habitual de constructor como el que construye por administración, sin que el carácter ocasional de la obra afecte a la condición de patrono en cuanto a responsabilidad por consecuencias legales de accidentes de trabajo. El legislador, en conclusión general, trata de evitar en esta materia que sutilezas o argucias contractuales, o relaciones mal definidas o deliberadamente encubiertas, pueden servir de subterfugios para eludir responsabilidades derivadas de los riesgos laborales, de modo singular en actividades tradicionalmente tan propensas a los accidentes como la industria de la construcción, y más en las elevadas obras de nuestro tiempo coopera esa actitudes suponer cierta solvencia económica además en quien emprende la erección de edificios, dueño de un solar y de los materiales utilizados. (Ibid., pág. 750.).

En el mismo Capítulo relativo a los derechos sociales y de familia en la Constitución de 1999 en la misma orientación de la Constitución de 1961, incorporó el conjunto de derechos laborales al texto constitucional, pero esta vez ampliándolo y rigidizándolo aún más, llevando a rango constitucional muchos derechos que son y deberían ser de rango legal. En este sentido, en cuanto a las Responsabilidades Laborales la ley debe determinar la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, en perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos. Así establece el artículo 94 de la Constitución, en el cual se agrega la responsabilidad del Estado de establecer, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos en general, en caso de simulación o fraude con el propósito de desvirtuar, desconocer, u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral (Brewer, 2000, 32).

A continuación se transcribe el artículo referente a la responsabilidad solidaria:

”La Ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la

responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral (art. 94 CNRBV de 1999)".

### **Objeto**

La responsabilidad solidaria fue establecida por las legislaciones con una regulación con alta protección. La responsabilidad solidaria permite una protección mayor al trabajador por varias razones. En primer lugar, éste puede actuar directamente contra el beneficiario del servicio o la obra, lo que hace que los contratantes sean más cuidadosos a la hora de seleccionar a sus contratistas y que se les exijan una serie de garantías laborales. En segundo lugar, la posibilidad de insolvencia de los contratantes es menor pues normalmente son empresas grandes, lo que redundaría en una mayor seguridad en el cobro de las acreencias de los trabajadores. En tercer lugar, disminuye la ocurrencia del problema, pues los contratistas se cuidan de cumplir con sus obligaciones laborales ya que demandas directas contra la contratante significarían la finalización de la relación comercial con ésta y probablemente tendrían que indemnizarla (Iranzo y Richter, 2005, 19).

Los incumplimientos laborales de las contratistas pueden tener como

efecto que sean percibidas como empresas poco confiables y, por tanto, eliminadas del registro de contratistas, no sólo de la empresa demandada directamente, sino probablemente también del registro de todas las grandes empresas del ramo. Las responsabilidades por accidente de trabajo también hicieron que las empresas contratantes se preocupasen por las condiciones de seguridad industrial en las contratistas. Los seguros especiales que debían contratar las contratistas también hacían que éstas fuesen especialmente cuidadosas, pues de lo contrario elevarían el costo de las primas (Ibíd., pág. 20.).

### **Principios rectores**

Como principio general, puede afirmarse que la responsabilidad solidaria aparece cuando el responsable inmediato laboral (contratista o subcontratista) incumple total o parcialmente con las obligaciones a su cargo, generando que las mismas puedan ser asumidas por el responsable mediato de aquellas, que viene a ser el contratante de los servicios. Como la responsabilidad solidaria implica la extensión de la responsabilidad por una obligación en principio ajena, deben diferenciarse aquellas situaciones en que la Ley ha dispuesto precedente la extensión de la responsabilidad laboral, aquellos donde la norma reglamenta ciertas formas de intermediación específica, y aquellas situaciones que quedan al margen de la

responsabilidad solidaria impuesta.

Para la determinación de la responsabilidad solidaria, así como la extensión de los mismos beneficios de la empresa contratante a los empleados de la contratista o sub contratista, se tiene que determinar si la actividad, obra o servicio es inherente o conexas con la del contratante. Se han transcritos en el capítulo anterior los artículos 56 y 57 de la LOT (1997) y el 23 RLOT, normativa que regula la inherencia y conexidad. Si se le busca el sentido del legislador y reglamentista, se debe partir de la premisa que las acciones y trabajos realizados por el contratista en la ejecución de una obra o prestación de un servicio para el contratante, sean de idéntica naturaleza, o de tal modo inseparable que no puedan concebirse aisladamente de la actividad a que éste se dedica, o estén en íntima relación y se produzca con ocasión de ella.

Ahora bien, la actividad económica se desarrolla de ordinario mediante una serie de fases distintas y secuenciales, dirigidas a la obtención del resultado útil, cada una de esas fases corresponde a una especie de obras o trabajos diferentes, de características propias, disímiles de las restantes por el tipo de acciones, de herramientas o maquinarias utilizadas y por las reglas del arte o de la técnica necesarias para su recta ejecución. Todas esas fases se articulan íntimamente entre sí para integrar, en su conjunto, la unidad del

proceso de creación, transformación o distribución del producto u obra final. Es por lo que en oportunidades tenemos distintas especies de trabajos, obras o servicios, dentro de un mismo ramo de actividad industrial, con la intención de señalar los no susceptibles de interrupción por razones técnicas (Alfonzo-Guzmán, 1992, 153).

Lo inherente no puede interpretarse como identidad de tareas, ni de métodos técnicos de procedimiento; ni de herramienta o materias primas, ni de recursos humanos o financieros, sino como cualidad de lo que forma parte indispensable de un único proceso productivo, para lograr determinado fin económico. La mismidad de naturaleza, predicada por el precepto legal con una inocultable imprecisión, ha de traducirse entonces en la imposibilidad técnica, y/o material, de separar la acción del contratista de la de su contratante, sin malograr la unidad del resultado que éste persigue con su actividad económica habitual (Ibid., pág. 153.).

Si se trata de dilucidar el tema de inherencia, para que sea procedente la misma, debe haber una conexión directa o indirecta entre la realización de la obra o la prestación del servicio con el proceso productivo de la empresa contratante. La participación en el proceso productivo se puede determinar cuando la empresa contratante puede obtener los mismos resultados productivos con su propio personal y sin necesidad de tercerizarlos, o en

caso de no utilizarse a la contratista, las obras o servicios objeto de la misma deberían ser realizadas por el contratante con sus propios trabajadores, en caso contrario, posiblemente no se llegara a cumplir con el objeto, o con los fines de la compañía

Por otro lado, no se consideraría inherente las empresas que prestan sus servicios para hacer o suplir servicios los cuales son accesorios a las actividades del contratante. La disyuntiva surge, al momento de interpretar cuando es una actividad propia, o cuando es accesorio con relación al contratante. Es importante ubicarse en cada uno de los casos particulares, y en forma independiente de la actividad de cada una de la empresa contratista, contratante y sub contratista en función al sector en donde estén ubicados sus servicios.

Como criterio de interpretación, se puede tener en cuenta el lugar de la prestación del trabajo, y así, en el caso de que los trabajadores del contratista ejecuten su trabajo en los locales de la empresa principal, puede entenderse que existe una integración en su ciclo productivo. Este es un elemento muy importante, aunque debe tenerse en cuenta que muchos trabajos que se realizan dentro de los locales, nada tiene que ver con la actividad fundamental de la empresa (por ejemplo, servicio de comedores o limpieza de locales de una fábrica de coches). El segundo criterio sería la

habitualidad o permanencia, de forma que la contratación de carácter esporádico u ocasional jugaría como indicio de que no existe vinculación con la propia actividad (por ejemplo, la reparación de un local, o construcción de una nueva nave para ampliar una empresa dedicada a la industria de juguete), en tanto que el recurso permanente o constante a ciertas contrataciones (contratistas) permitiría intuir que son necesarias para la actividad de la empresa principal, siempre que la prestación de servicios de los trabajadores del contratista incidan directamente en el ciclo productivo de la principal (Llano, 1992, 111).

Otros factores o criterios indiciarios cuya presencia permite presumir que estamos ante contrataciones (contratistas) pertenecientes a la propia actividad del empresario principal; en primer lugar, se puede tener en cuenta la circunstancia de que las obras y servicios que ahora se descentralizan vía contrataciones (contratista), con anterioridad fueran directamente realizadas por el empresario principal con sus propios trabajadores; por otro lado, el análisis del objeto social de la empresa principal permitiría concluir cuáles son las características de su actividad productiva, y por tanto, el tipo de trabajos que quedan incluidos dentro de su propia actividad; finalmente, se toma en consideración el dato comparativo de lo que es común u ordinario en otras empresas del mismo sector, y así, en la medida en que las empresas similares realicen directamente la actividad en cuestión habría un posible

indicio de que existe propia actividad (Ibid., pág. 111.)

Por otro lado, se tiene la conexidad, conexo significa unido, ligado; conexidad, enlace, trabazón. No todo lo que está unido, sin embargo, tiene idéntica esencia, ni lo está de tal modo que no puedan concebirse como elementos separados entre sí dentro de la misma unidad. Así, podemos afirmar que, por regla general, lo inherente es siempre conexo, pero inversamente, no todo lo que es conexo con algo es inherente a ello. Pudieran servir de ejemplos lo que siguen: en las empresas de hidrocarburos o mineras, cuya finalidad específica es la explotación de mineral, la construcción de viviendas o habitaciones para sus trabajadores, el trazado de carreteras o vías de comunicación; servicios de asistencia recreativa, suministros, etc. Labores estas diferenciadas de la original del contratante y susceptible incluso, de adquirir un desarrollo propio e independiente de la explotación del petróleo o de las minas, pero en relación con ella, es decir, conexas, ya que la inexistencia de la compañía minera o de hidrocarburos haría innecesaria la construcción de viviendas para sus trabajadores, las vías de acceso o comunicaciones a sus centros de trabajo y la manutención de sus servicios recreativos, deportivos, de abasto, etc. (Alfonzo-Guzmán, 1985, 155-156).

### **Criticas a las posiciones del derecho comparado**

Las más recientes obras las cuales tratan de la responsabilidad solidaria del contratante, interpretan ésta figura en una forma rígida, trasladando toda la responsabilidad al contratante. Se considera que en busca de la protección del débil jurídico en la relación laboral, se hace necesario el establecer una legislación que delimite en forma taxativa el ámbito de extensión de esta responsabilidad. Si la intención del legislador va ligada de la mano a la realidad que vive Venezuela, y uno de los principios es el derecho al trabajo, se tiene que tomar en cuenta la importancia de la creación de empleo, y por ende la necesidad de las empresas de poder seguir adelante con los costos laborales y sociales contemplados en la legislación venezolana.

Se está consciente de la irresponsabilidad de unas contratantes y contratistas que buscan la simulación ó el fraude para desvirtuar una relación de trabajo, o en su efecto, disminuir los beneficios, dando como resultado en ambos casos la reducción de costos para la empresa beneficiaria.

Del total de los trabajadores quienes son empleados por contratistas o subcontratistas, un número muy reducido de trabajadores son quienes demandan por las exigencias de sus correspondientes derechos laborales,

teniendo en cuenta que hoy en día se han incrementado las demandas en tribunales y los procedimientos administrativos en las Inspectorías del Trabajo, en comparación con años anteriores. Pues a la final, se tiene que el factor reclamación laboral en el negocio de las compañías es un riesgo que es medido y asumido por el infractor de legislación laboral, como se ha mencionado anteriormente no siempre quien elude la responsabilidad es el contratante, sino que también en numerosos casos es el contratista y sub contratista.

Para evitar eludir las responsabilidades de los contratistas y sub contratistas, actualmente esta la revocatoria de la solvencia de contratistas otorgadas por el Sistema Nacional de Contratista (SNC), este es un mecanismo que tiene la empresa Contratante para denunciar a la Contratista que haya incumplido con sus obligaciones pero esto será afectada para las empresas que presten servicio en el sector público, aparte de la acción de regreso contra aquel por el pago que ha efectuado, y otras consideraciones que pudieran ser establecidas en el Contrato Mercantil entre Contratista-Contratante. Pero sería apropiado equilibrar la responsabilidad, en este sentido, el establecer en cabeza de los contratistas o subcontratistas expresamente por la Legislación Laboral, una sanción de tipo pecuniaria en función al salario del trabajador que se ha incumplido la obligación, llegando a ser más severo en caso de reincidencia, estableciendo el cierre de la

compañía.

Esto disminuiría el fraude de las empresas contratistas y sub contratistas, y garantizaría el fiel cumplimiento por parte de las mismas, estando ello alineado a la actual responsabilidad solidaria del Contratante, lo cual es una garantía para el trabajador en caso de incumplimiento, por una parte, y por la otra, haría menos oneroso y disminuiría la carga administrativa del control laboral y provisional actual del contratante en hacer seguimiento del cumplimiento de la Ley de estas empresas contratistas. Llevando así a las empresas Contratantes a la consecución de los fines de las mismas, sin incurrir en gastos de reclamaciones y tiempo adicional invertido actualmente. Todo ello, en busca de preservar la oportunidad de empleabilidad ofrecida por las contratantes.

Dicha empleabilidad se menciona, en el entendido de que las empresas contratistas ó subcontratistas ofrecen sus servicios a las contratantes por razones del área especial que es manejado por ellas, y que no son actividades que son propias de las actividades de la contratante como por ejemplo, en el caso de la industria petrolera, las empresas especializadas en el estudio de los suelos, en la industria de la construcción las empresas especializadas en la parte de electricidad y cableado, entre tantas.

## **CAPÍTULO III**

### **LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE CON RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA**

#### **En materia de los Conceptos Laborales**

La responsabilidad en materia de los Conceptos Laborales se origina a raíz del incumplimiento de la obligación del patrono del trabajador, es decir del contratista o subcontratista; en consecuencia es activada la Responsabilidad solidaria del Contratante.

Es importante mencionar, que las reclamaciones por parte de los trabajadores se presentan una vez culminada la relación laboral con el contratista o sub contratista. Durante el desarrollo de la misma, se pueden presentar descontentos de los trabajadores contratados en comparación con el personal fijo de la contratante, y ello por diferencias en cuanto a pagos de salarios, bonificaciones, beneficios (sociales, académicos, otros), desarrollo profesional, ausencia plan de retención, disminución del Derecho de Sindicalización y por la alta rotación de personal. Se considera que esto es una realidad que se vive producto de la tercerización, puesto que la capacidad económica, la estructura organizacional y el desarrollo

tecnológico de la contratante siempre van a ser superior a los de las contratistas o subcontratistas.

La responsabilidad del Contratante en materia de los conceptos laborales se puede circunscribir, en el cumplimiento de la obligación no cumplida por parte del contratista o subcontratistas, siendo éstas:

- i) Pago de la liquidación del trabajador (denominada en la práctica Prestaciones Sociales), esta puede ser por no haber sido pagada o por considerar que existen diferencia entre lo recibido y lo que le correspondería, ello es reclamado una vez finalizada la relación laboral, e incluye: prestaciones sociales (fideicomiso o antigüedad), vacaciones (vencidas, y alícuota generada a la fecha de retiro), bono vacacional (vencidas, y la alícuota correspondiente a la fecha de retiro), utilidades (ya generadas, y la alícuota correspondiente a la fecha de retiro), indemnizaciones (despido, sustitutiva de preaviso, en caso de despido); cualquier otro beneficio o pago contenido en el contrato de trabajo o en el Convenio Colectivo, que le fuera aplicable.
- ii) Inscripción y pago de las cotizaciones legales obligatorias vigentes, siendo: i) Seguro Social; ii) Vivienda y Habitat; iii) Régimen Prestacional de Empleo.

- iii) La extensión de los mismos beneficios del contratante, por ser la actividad inherente o conexas con aquél.

### **En materia de Seguridad y Salud en el trabajo**

La Doctrina Laboral afirma que la Responsabilidad Laboral en materia de seguridad y salud es objetiva en aplicación de la teoría del riesgo. Y ello – se nos dice- por cuanto que el empresario debe asumir en todo caso y por el hecho de ostentar tal condición los riesgos derivados de su negocio, entre los que se encuentra el resarcimiento de daños irrogados al trabajador por no tener una empresa segura. Desde esta perspectiva, la producción de un daño al trabajador derivado de una acción u omisión directamente imputable al empresario le reporta no sólo una responsabilidad civil contractual, sino también objetiva (Luque, 2002, 204).

Por las obligaciones y derechos que determinan los infortunios del trabajo, por deudores del resarcimiento unos y por acreedores de la indemnización otros, que puede ser percibida por quien no haya sido la víctima directa (los causahabientes del accidentado o fallecido) y abonada por quien no figure legalmente como responsable (la compañía aseguradora que se subroga en los deberes del empresario), son muchos y en posiciones distintas los sujetos que actúan en la escena de los riesgos de

trabajo (Cabanellas, 2000, 749).

De ahí los cuatro grupos o clases que surgen de manera más notoria:  
a) el trabajador accidentado o que haya contraído enfermedad profesional o del trabajo; b) el patrono cuyo servicio se encontrará aquel al resaltar víctima de un infortunio laboral; c) los derechos habientes del trabajador, en caso de muerte del mismo de resulta del siniestro; d) la compañía aseguradora, cuando actúa en lugar y por causa del empresario (Ibid., pág. 749.)

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el empresario tiene, una obligación reparadora, objetiva, debe reparar los daños causados al trabajador en términos que concreta la legislación. En la medida que esta responsabilidad es objetiva, es absolutamente independiente de cualquier culpa o negligencia, lo que permite garantizar una eficaz protección al trabajador ante la evidencia de que numerosos accidentes se deben a casos fortuitos, por lo que la protección integral sólo se consigue objetivando la responsabilidad y haciéndola derivar del mero riesgo laboral (Mellado. 1988, 25)

Como la obligación reparadora atiende a fines sociales: protección del trabajador frente a una « situación de necesidad» (en términos jurídicos), su ámbito natural es el de las obligaciones de seguridad social y debe proteger

a todo trabajador que se encuentre en esa situación de necesidad si se produce como consecuencia de una de las contingencias legalmente previstas. La responsabilidad objetiva recae sobre el empresario, pero se admite la posibilidad de que se desplace hacia la Seguridad Social. Ahora bien, el desplazamiento de responsabilidad sólo se produce, como se ha dicho, si el aseguramiento existe y es pleno (Ibid., pág. 25.)

No obstante, esa responsabilidad objetiva, pese a lo anterior, tienen unos puntos de conexión con las responsabilidades por culpa, de tal manera que en ciertos supuestos se alteran los términos en que está regulada como consecuencia de que existe alguna conducta empresarial, distinta del mero riesgo, a la que cabe imputar –al menos en parte- los daños sufridos por el trabajador, como lo son la falta de medidas de seguridad e higiene, falta de reconocimientos médicos, incumplimiento de orden de paralización del trabajo, entre otros.

Del deber de protección emanó la legislación de accidente de trabajo, aun la fundada sobre las doctrinas del riesgo profesional y de la responsabilidad objetiva; de antiguo, el empresario respondía si el trabajador se lesionaba mediando culpa o negligencia de aquél; el giro que dieron las legislaciones europeas a fines del siglo pasado, puede muy bien ser concebido como basado en que el trabajador, al ejecutar su trabajo, está

sometido a órdenes generales o especiales, implícitas o explícitas, de su empresario, y que éste, por tanto, debe responder de las resultas desgraciadas de lo que el trabajador haga en cumplimiento de sus mandatos, que, por lo mismo que deben ser obedecidos, han de estar amparados por el deber de protección, con independencia de la culpa o negligencia del empresario al ordenar (Olea, 2000,391).

En el caso de las contrata y subcontrata (contratista y subcontratista), cabe la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empresario principal y contratista, en su caso contratista, en relación con las prestaciones de seguridad social en casos de responsabilidad empresarial por falta de aseguramiento, cuando la contrata (contratante) sea de la misma actividad del empresario principal. El problema lo plantean las situaciones de las contratas y subcontratas (contratistas y subcontratistas), en donde el empresario principal ha de asumir la relación con los trabajadores del contratistas –que no trabajan en sus locales, pero si utilizan maquinaria, equipo, productos, materia primas o útiles suministrados por el empresario principal- las obligaciones correspondientes a los fabricantes, importadores y suministradores (Ibid., pág. 54.).

En efecto, como GOERLICH PESET citado por Mellado ha puesto de relieve, cuando varias empresas trabajen en un mismo local, deberán

coordinar sus actividades preventivas y, además, el empresario propietario del local debe adoptar las medidas precisas para que los restantes empresarios reciban información sobre los riesgos existentes en el local y las medidas de prevención y protección existentes, así como sobre las medidas de emergencia, para que las trasladen a sus trabajadores (Mellado, 1998, 58).

Según las fuentes de las obligaciones tenemos la Teoría del Riesgo profesional, originaria de Francia en 1868 por Julio Favre, según ella el riesgo es inherente a la industria, y el empresario que los corre todos no tiene por qué regir el de los accidentes. El sistema, que empieza con la asignación de cantidades únicas en cada caso, se completa y perfecciona en leyes recientes con el mecanismo que se apoya en estos dos supuestos legales: el obrero inutilizado o la familia del muerto tienen derecho no a un socorro, sino a una pensión; es obligatorio para el patrono contratar seguros para cubrir esos riesgos.

Uno de los rasgos más destacados de un concepto extendido de las enfermedades ocupacionales para reflejar la sociedad de riesgo es, en mi opinión, la cobertura de la enfermedad psicológica como un efecto del estrés del trabajo. Esto refleja no tan solo el carácter a cada vez más estresante de muchas tareas de trabajo en la sociedad post industrial, de servicios,

conocimiento o información, pero también el riesgo potencial de la organización empresarial (Cissé, 2006, 30).

La sociedad de riesgo se puede decir que vincula los esquemas de indemnización más estrechamente a los esquemas preventivos vistos que muchos riesgos se pueden prevenir tomando buenas decisiones. Esto es un hecho que hace la organización de la empresa base clara de responsabilidad (Ibid., pág. 32.).

La responsabilidad del Contratante en materia de los conceptos Seguridad y Salud en el Trabajo, se puede circunscribir, en el cumplimiento de la obligación no cumplida por parte del contratista o subcontratistas, siendo éstas:

- i) Deber del empleador, establecido en el art. 56 LOPCYMAT (2005). Entre tantas: a) Notificación de los Riesgos a los cuales está expuesto en su puesto de trabajo; b) Evaluación de los puestos de trabajos; c) Entrenamiento constante preventivo en Materia de Higiene y Seguridad Ocupacional; d) realización de exámenes médicos pre-post empleo y durante la relación laboral.
- ii) Derecho de Creación de Comité de Seguridad y Salud laboral en forma individual (contratistas o subcontratistas), o el de adherirse al ya existente en la empresa donde realizan la obra o prestan

sus servicios, RLOPCYMAT (2005, art. 68).

La participación activa del representante de la Contratante en el seguimiento de la contratista y su cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, en el momento de una reclamación judicial, son factores atenuantes que sirve de base al juez para decidir la controversia.

Como mecanismos de disminución de riesgo de la probable responsabilidad del contratante, por conceptos laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo, se recomienda lo siguiente:

- i) Revisar en Tribunales e Inspectoría de la localidad, si la contratista o sub contratista tienen reclamaciones laborales, antes de firmar el contrato.
- ii) Revisar en el Registro Mercantil, la trayectoria de la Compañía.
- iii) Solicitar las últimas tres (3) declaraciones de Impuesto.
- iv) Solicitar las Solvencia Laboral, de Seguro Social, de Vivienda y Habitat, de Ince (de ser aplicable).
- v) Solicitar y corroborar, por lo menos tres (3) referencias de clientes, preferiblemente de la misma industria de la empresa que le aspira contratar.
- vi) Solicitar tres (3) referencias bancarias.
- vii) Establecer contratos mercantiles cerrados, con la inclusión de

las siguientes cláusulas: a) indemnizatorias en caso de reclamación de los trabajadores con la debida estimación de los costos y costas judiciales; b) constitución de fianzas laborales a favor del contratante, en función con la cantidad de empleados. Debiendo ser ajustadas en caso de incremento de personal, y que sigan vigentes hasta un año de finalizado los servicios prestados.; c) la no exclusividad de servicio al contratante y el no ser la mayor fuente de lucro, demostrada mediante última declaración de impuesto, y cartas comerciales de servicio del resto de los clientes del contratista ó subcontratista. Esto se debe estar monitoreando en función con los pagos que haga el contratante y los ingresos del contratista, para evitar exclusividad y ser la mayor fuente de lucro; d) determinar si las obras ó actividades a desarrollarse son de la misma naturaleza que la del contratante, si es indispensable en el proceso productivo, si se va a realizar con carácter de permanencia, si se producen con ocasión de aquella, si están íntimamente vinculadas; e) determinar la industria del sector industrial o comercial del contratante y contratista, si los servicios se van a prestar dentro de las instalaciones, si los instrumentos son propios del contratista; f) establecer el derecho de auditar periódicamente los expedientes laborales; g) establecer la exigencia de

exhibición de cumplimiento de obligaciones legales y pagos de las liquidaciones de los empleados para poder finiquitar el contrato; h) indicar el personal supervisor que estará a cargo de velar por el cumplimiento del servicio u obra contratada. La misma debe ser actualizada en función con la rotación de personal en esta posición; i) obligación de cumplimiento de las legislaciones legales aplicables (laboral, tributaria, higiene y seguridad ocupacional; j) condicionar el primer pago del servicio con la entrega del listado de personal por éste contratado, con el debido anexo de la inscripción en el Seguro Social y Notificación Riesgo; k) obligación de contratación de Seguro de Responsabilidad Empresarial, debiendo estar activo durante la relación comercial, y hasta 5 años después de finalizada; l) obligación de contratación de seguro médico; m) designar persona responsable quien será el contacto con el Contratante; n) prohibición de subcontratar sin tener la aprobación del Contratante, con la obligatoriedad de mantener de las condiciones establecidas en este numeral.

- viii) Designar a un empleado de la Contratante quien durante la relación comercial con el contratista, se encargará de hacer seguimiento a lo señalado en el numeral anterior en las letras: c, f, g, h, i, j, k, l. Dejar por escrito la actividad realizada, y si es de

- responsabilidad del contratista, hacer firmar.
- ix) Delimitar la relación contratista-sub contratista en función de lo establecido en el numeral vii).
  - x) Provisionar en forma conservadora y alineada a la opinión de los Auditores Externos, una cantidad de dinero en la contabilidad de la empresa por concepto de Riesgo de Incumplimiento de las Contratistas.
  - xi) Respetar por parte del Contratante, el Derecho de Creación de Comité de Seguridad y Salud laboral en forma individual (contratistas o subcontratistas), o el de adherirse al ya existente en la empresa donde realizan la obra o prestan sus servicios.
  - xii) Respetar los horarios de descansos, el disfrute de vacaciones y la no afección en la parte psicológica del trabajador.
  - xiii) Limitar las horas extras a 100 anuales.
  - xiv) Realizar revisiones in situ y directamente con el personal del contratista o subcontratista, del cumplimiento de las obligaciones del contratistas, como el estar entrenado en Higiene y Seguridad, la utilización de los equipos de seguridad, entre otros.
  - xv) Canalizar las instrucciones del Contratante a los empleados del contratista o sub contratista a través de sus supervisores.
  - xvi) Extensión de los beneficios de la Contratante, si la actividad es

inherente ó conexas con la del Contratante.

## **CAPÍTULO IV**

### **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE GUARDA RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE CON RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

En este capítulo se transcriben extractos que se consideran más importantes, de las sentencias que guardan relación con el tema en estudio, siendo estas dictadas por la Sala Social y la Sala Constitucional.

#### **JURISPRUDENCIA SALA SOCIAL, PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000-2007**

4.1. Jurisprudencia Sala Social, período comprendido 2000 a Marzo de 2007.

##### 4.1.1 Año 2007

4.1.1.1. Expediente 001099. Fecha 01-03-2007. Partes Luis Suarez contra las sociedades mercantil Agrocaris Servicios Ambientales, C.A. y Eni Dacion B.V. antes Lasmo de Venezuela B.V. (Prestaciones Sociales).

De su contenido se desprende que la sociedad mercantil Agrocaris Servicios de Venezuela, C.A. atendiendo a su objeto comercial, contrató servicios con otras empresas para efectuar el tratamiento y transporte de los

desechos (lodo contaminado) derivado de las operaciones realizadas en el Campo La Hamaca e indicó que no se evidencia renovación; no obstante, dicha información se circunscribe al objeto de cada contrato, no al tiempo, ya que ambas actividades trascurrieron de manera continua, vale citar, 1° de septiembre de 2000 al 1° de junio de 2001, y 1° de junio de 2001 al 1° de junio de 2003, de allí que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, se concluye que sus labores no tienen carácter de exclusividad con la codemandada ENI DACON. Así se decide.

4.1.1.2. Expediente 001279. Fecha 13-02-2007. Partes Hernando Felipe Mendez Martínez contra BP Venezuela Holding Limited. (Prestaciones Sociales).

Ahora bien, en el presente caso, y con vista de las circunstancias señaladas, considera esta Sala de Casación Social que la recurrida empleó correctamente el termino conexidad, al considerar que la actividad que realiza la empresa Inversiones Procodeca es conexas con las actividades que hace BP Venezuela Holding Limited, y concluir que existe responsabilidad solidaria, porque la actividad conexas es la que está en relación íntima y se produce con ocasión de ella, es decir, que está ligada, unida, vinculada tan estrechamente con la desarrollada por la contratante que sin su concurso no podía desarrollar la actividad, por lo que la actividad conexas del contratista o subcontratista se presenta como necesaria, indispensable, para ejecutar las

obras o servicios que se trate, de tal manera que si no fuera realizada por la contratista tendría necesariamente que ser realizada por la contratante, pero nunca podría prescindirse de la actividad en cuestión, pues de hacerlo la ejecución de la obra o la prestación del servicio se paralizaría, tales son los casos de las viviendas o habitaciones para los trabajadores, construcción de carreteras o vías de comunicación, transporte, alimentación, servicio médico, entre otras, siendo el criterio espacial, es decir, el lugar donde se está ejecutando la obra o prestando el servicio determinante y luce totalmente distinto el servicio de alimentación para unos trabajadores en un campo o pozo petrolero lejos de los núcleos urbanos que el servicio de alimentación en los poblados, donde los trabajadores pueden satisfacer su necesidad de otra manera, razón por la cual, no incurre el sentenciador en falsa aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica del Trabajo.

#### 4.1.2 Año 2006

4.1.2.1. Expediente 000612. Fecha 12-12-2006. Partes Pedro Ramón Requena, Eleazar Vicente Azuaje y Otros contra Transporte Benito Casaña, Transporte Monvig 99, C.A., Sistemas Pre-eforzados, C.A. y Prefabricados Marcotulli, C.A. (Prestaciones Sociales)

De conformidad con los documentos constitutivos, las facturas consignadas y las declaraciones en la audiencia de juicio, las codemandadas Sispreca y Prefabricados Marcotulli, C.A. elaboran vigas y materiales para la

construcción y para el transporte de insumos y productos contratan varias empresas de transporte, entre ellas las codemandadas TRANSPORTE BENITO CASAÑA Y TRANSPORTE MONVIG 99, C.A., razón por la cual, no se evidencia inherencia, conexidad o exclusividad del servicio, por lo que de conformidad con la Ley no existe Responsabilidad Solidaria alegadas por los actores en el libelo.

4.1.2.2. Expediente 000702. Fecha 26-10-2006. Partes Maria Isabel Lugo (viuda de Blanco), Gustavo Enrique Blanco y Otros contra las sociedades mercantiles Venetran Turmero S.A. (Venetransa) y Procter & Gamble de Venezuela, C.A. (Accidente de Trabajo).

Por lo tanto, puede establecerse la inherencia con base a las afirmaciones de la hoy recurrente, contenidas en su contestación de la demanda, que indican que Venetram Turmero, S.A. le transportaba materia prima –específicamente bentonita- desde Puerto Cabello, a la Planta ubicada en Barquisimeto; que en el patio de descarga de la hoy recurrente permanecía un compresor propiedad de Venetram Turmero, S.A. que era empleado para descargar el material de las gandolas; y que el de cujus transportaba esa materia prima desde el mes de octubre de 1996 (hasta el 3 de abril de 1998, cuando falleció). De dichos alegatos se desprende que la empresa Venetram Turmero, S.A. le transportaba materia prima a la hoy

formalizante, indispensable para su proceso productivo, y que ese servicio era prestado con un carácter de permanencia.

Respecto al alcance de la solidaridad en los casos de los contratistas, la Sala ratifica su criterio de la sentencia N° 1210 de fecha 01-08-06, caso Hilario José Bravo contra Lubvenca de Occidente, C.A. y otra.

4.1.2.3. Expediente 001680. Fecha 24-10-2006. Partes Luis Alexander Mastrofilippo Bastardo contra las sociedades mercantiles Oiltools de Venezuela, S.A. y Pdvsa (Prestaciones Sociales)

Para que la presunción opere, debe coexistir la permanencia o continuidad del contratista en la realización de obras para el contratante, la concurrencia de trabajadores del contratista junto con los del contratante en la ejecución del trabajo y por lo que respecta a la mayor fuente de lucro, ésta debe consistir en la percepción regular, no accidental de ingresos, en un volumen tal que represente efectivamente el mayor monto de los ingresos globales.

Así las cosas, la empresa PDVSA Petróleo, S.A. está dedicada a la actividad de explotación y comercio de hidrocarburos, mientras que la sociedad mercantil Oiltools de Venezuela, S.A. tiene por objeto principal el

control de los desechos sólidos, instalación de mallas, tratamiento y destilación de los lodos producto de la perforación, igualmente, realiza otros actos de comercio como el suministro de equipos para el control de sólidos. Mano de obra calificada y asesoramiento técnico relacionado con la industria petrolera y realiza el trabajo con sus propios equipos y personal para diferentes empresas.

De la prueba de informes emanada de la compañía Eni Dacon B.V se constató que la mayor fuente de lucro de la sociedad mercantil Oiltools de Venezuela S.A. no proviene de manera exclusiva y permanente de la codemandada PDVSA Petróleo S.A., por tanto, no existe inherencia ni conexidad entre las referidas sociedades mercantiles. Así se decide.

4.1.2.4. Expediente 001728. Fecha 17-10-2006. Partes José Del Carmen Díaz Pernía contra las sociedades mercantil Metro Max, C.A. ahora Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., e Inmobiliaria 20.037, S.A. (antes Inmobiliaria Mantex, S.A.). (Prestaciones Sociales)

Ahora bien, del análisis del hilo instrumental expuesto por la recurrente, así como de la sentencia impugnada y las restantes actas que conforman el expediente, se colige que la decisión sujeta a revisión se encuentra ajustada a derecho.

Los Magistrados Juan Rafael Perdomo y Alfonso Valbuena Cordero, salvan su voto. En opinión de quienes disienten, y con vista de los documentos constitutivos estatutarios de Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. y Metro Max, C.A., concretamente las cláusulas que se refieren al objeto social, se desprenden que ambas empresas tienen como objeto principal de la compañía la explotación del ramo de transporte, alquiler de automóviles para ejecutivos y servicios de taxis, entre otros; mientras que Inmobiliaria 20.037, S.A., tiene como objeto, la construcción, comercialización y administración de inmuebles, con lo cual se demuestra que se trata de objetos distintos, y por lo tanto, la actividad desplegada por las dos primeras codemandadas, es distinta a la actividad realizada por Inmobiliaria 20.037, C.A., situación que permite concluir que la actividad a la cual se dedican las codemandadas en el ramo de transporte, no es conexa, ni inherente con el de la construcción, comercialización y administración de inmuebles, ni se produce con ocasión de ella, pues ninguna requiere de la existencia de la otra para ejercer y desarrollar su actividad comercial...

4.1.2.5 Expediente 06-483. Fecha: 01-08-2006. Partes: Hilario José Bravo Soto contra Lubvenca de Occidente, C.A., y solidariamente a la sociedad mercantil Chevrontexaco Global Technology Service Company. (Accidente de Trabajo)

No constituye un hecho controvertido en la presente causa que la empresa Lubvenca de Occidente, C.A., presta servicios en calidad de contratista a la empresa Chevron Texaco, en todo lo que se refiere a la reparación y mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de los taladros de perforación petrolera, propiedad de esta última, y que fue expresamente aceptado por la contratante en su escrito de contestación a la demanda, la solidaridad pero sólo en cuanto a la responsabilidad objetiva, pues a decir, la solidaridad no es extensible a la responsabilidad por el hecho ilícito.

Dicha responsabilidad debe extenderse a la del contratante, aún cuando la norma no lo diga expresamente, pues, por el simple hecho de que los trabajadores de la contratista cumplan con sus obligaciones dentro del lugar de la explotación del principal, existe la obligación del dueño o beneficiario de la obra de velar por la seguridad del trabajo, circunstancia que extiende su responsabilidad a los accidentes sufridos por los trabajadores del contratistas.

4.1.2.6 Expediente 05-1727. Fecha 12-07-2006. Partes Rafael Antonio Balcucho contra Transporte y Servicios Taxi Service en su carácter de patrono sustituido e Inmobiliaria e Inmobiliaria 20.037, C.A. por conexión solidaria. (Prestaciones Sociales).

La sala ratifica el criterio del fallo 1.010 de fecha 13-06-06.

... Siendo así, se entrevé en el presente caso un vínculo de conexidad entre las empresas demandadas, ya que de autos se deriva la existencia entre éstas, de una relación societaria. Esta convicción surge de verificar, que tienen una personalidad jurídica propia con el demandante, ambas empresas estuvieron relacionadas mediante un convenio de suscripción de acciones, por medio del cual la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., adquiere un lote de acciones propiedad de la sociedad mercantil 20.037, S.A.

... existen otras circunstancias que permiten establecer la estrecha vinculación entre la actividad realizada por ésta y el centro comercial, quien en este caso luce como beneficiario del servicio prestado por Transporte de Servicios Taxi Service, C.A., entre las que se pueden mencionar los beneficios reportados por la línea de taxi al centro comercial, siendo que también a través de las condiciones preferenciales antes mencionadas, se observa que el centro comercial estimula la prestación del servicio por parte de la línea de taxi.

En tal sentido, luego de evidenciarse que las actividades efectuadas por las empresas codemandadas inequívocamente son conexas, ambas

resultan solidariamente responsables, en consecuencia, la sociedad mercantil Inmobiliaria 20.037, S.A. es solidaria en las obligaciones contraídas por la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, S.A. con sus trabajadores.

Esta decisión presenta un Voto Salvado, que a continuación señalo:

El Magistrado Dr. Valbuena disiente de la opinión contenida en ésta decisión, en su criterio fundamentaron la solidaridad con base en el contrato de concesión suscrito, al considerar que la mayor fuente de lucro de la línea, lo constituye la prestación de servicios de taxis por parte de ésta a los usuarios, clientes y demás visitantes del Centro Comercial Metrópolis Shopping, por ser de su conveniencia la prestación de dicho servicio, y por la otra al existir una relación íntima entre el servicio prestado por la línea de taxi y las directrices impartidas por Inmobiliaria 20.037, S.A., en el contrato de concesión, concluyendo que se trata de un contrato de prestación de servicios, en el cual, la línea de taxis funge como contratista y la propietaria como contratante y beneficiario del servicio.

En tal sentido, al verificarse en el caso en concreto que la actividad desplegada por las dos primeras co-demandadas es distinta la actividad realizada por Inmobiliaria 20.037, C.A., aunado a los motivos antes expuestos, nos permiten concluir en la inexistencia de una vinculación entre

ambas contratantes que conlleven a establecer una conexidad entre ellas, dado que el objeto jurídico de ambas sociedades es distinto, pues la actividad a la cual se dedican las codemandadas en el ramo del transporte, no es conexa ni inherente, con el de la construcción, comercialización y administración de inmuebles, ni se produce con ocasión de ella, ni ninguna parte requiere la existencia de la otra para ejercer y desarrollar su actividad comercial, pues son personas jurídicas con personalidad y patrimonio propio, dedicadas a la explotación del ramo para la cual se constituyeron, motivo por el cual, resulta inaplicable al presente caso las normas relativas al contratista y en consecuencia el establecimiento de una responsabilidad solidaria por conexidad de la empresa Inmobiliaria 20.037, S.A. respecto de las obligaciones asumidas por las co-demandadas Transporte y Servicios Taxi Services, C.A. y Metro Max, C.A., toda vez, que se trata de un contrato de concesión o de colaboración mercantil celebrado entre comerciantes, en el cual se estipularon obligaciones para ambas partes en los términos establecidos en el contrato analizado, que para nada constituyen características propias de la relación de trabajo.

4.1.2.7 Expediente 000192. Fecha 26-07-2006. Partes Manuel Requena contra Instalaciones Mecanicas Industriales C.A. (ILANICA), Ingenieria de Proyectos C.A. (Inproca) y Pirelli de Venezuela, C.A. (Accidente de Trabajo).

Sin embargo, es imposible del estudio del material probatorio acreditado en el expediente, determinar que las codemandadas actuaron culposamente, con imprudencia, negligencia o impericia; ya que las declaraciones de los testigos son insuficientes para arribar a tal conclusión, toda vez que se limitan a indicar que el accidente ocurrió en las instalaciones de PIRELLI DE VENEZUELA, C.A , a los diez minutos de haber iniciado la jornada habitual de trabajo, al desprenderse una pieza que cayó en la pierna del trabajador a la altura de la tibia.

Razón por la cual, debe esta Sala puntualizar, que no quedó demostrado en autos que las codemandadas hayan incumplido con las obligaciones previstas en la Ley Orgánica De Prevención, Condiciones Y Medio Ambiente de Trabajo, al no advertir los riesgos que corría el trabajador o al no proporcionarle los mecanismos de seguridad necesarios, por lo que es forzoso declarar improcedente la reclamación sustentada en el artículo 33, ordinal tercero, párrafo segundo, de la ley orgánica in commento. Así se decide.

En cuanto al grado de culpabilidad quedó demostrada la responsabilidad objetiva de las codemandadas, más no así la responsabilidad subjetiva, lo cual constituye un atenuante.

Del análisis precedente considera la Sala que a los efectos de indemnizar al actor por el daño moral sufrido, en el marco de la responsabilidad objetiva a la que hizo alusión supra, constituye una suma equitativa y justa la cantidad de Veinte Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 20.000.000,00). En consecuencia, se condena a las codemandadas a pagar al actor dicha cantidad.

4.1.2.8 Expediente 06-000105. Fecha 29-06-2006. Partes Gustavo Adolfo Flores López contra Metromax Tax, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.A. (Prestaciones Sociales).

La sala ratifica el criterio del fallo 1.010 de fecha 13-06-06

En tal sentido, luego de evidenciarse que las actividades efectuadas por las empresas co-demandadas inequívocamente son conexas, ambas resultan solidariamente responsables, en consecuencia, las sociedad mercantil Inmobiliaria 20.037, S.A. es solidaria en las obligaciones contraídas por la empresa Transporte y Servicios Taxi Services, C.A. con sus trabajadores.

Voto Salvado:

El Magistrado Dr. Perdomo salva su voto en esta decisión, y reitera el contenido del voto salvado del Dr. Valbuena de la sentencia de fecha 12-07-2006, expediente 05-1727, caso Rafael Antonio Balcucho, transcrito anteriormente en el punto 4.1.2.6 del presente.

4.1.2.9 Expediente 05-01761. Fecha 29-06-2006. Partes Luis Abelardo Carmona contra Metromax Tax, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.A. (Prestaciones Sociales)

La Sala ratifica el criterio del fallo 1.010 de fecha 13-06-06

En tal sentido, luego de evidenciarse que las actividades efectuadas por las empresas co-demandadas inequívocamente son conexas, ambas resultan solidariamente responsables, en consecuencia, la sociedad mercantil Inmobiliaria 20.037, S.A., es solidaria en las obligaciones contraídas por la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. con sus trabajadores.

Voto Salvado:

El Magistrado Dr. Perdomo salva su voto en esta decisión, y reitera el contenido del voto salvado del Dr. Valbuena de la sentencia de fecha 12-07-

2006, expediente 05-1727, caso Rafael Antonio Balcucho, transcrito anteriormente en el punto 4.1.2.6 del presente.

4.1.2.10 Expediente 05-1998. Fecha 22-06-2006. Partes Antonio José Narváez contra Venezolana de Mantenimiento y Operaciones VB O & M, C.A. y solidariamente a la sociedad mercantil PDVSA Petróleo y Gas, S.A. (Enfermedad Profesional).

En este caso, la Sala Social ha declarado la solidaridad de las codemandadas sin analizar el punto pormenorizadamente. La Sala Social acogió el criterio del a quo, sin constar en la decisión extracto de la misma. En este sentido, los puntos controversiales de la reclamación sobre las prestaciones sociales reclamadas así como lo referido a la solidaridad entre las codemandadas han sido declaradas con lugar, habiendo sido condenados los codemandados al pago por concepto de prestaciones sociales y daño moral.

4.1.2.11 Expediente 06-000132. Fecha 15-06-2006. Partes Guadalupe Fernández contra C.A. Aeropostal Alas de Venezuela y Falcon Air Express de Venezuela, C.A. (Accidente de trabajo).

“... asimismo, en los documentos constitutivos y estatutarios de la

última empresa mencionada (Aeropostal), se evidencia que el objeto de la misma es “la explotación del transporte aéreo por rutas nacionales y/o internacionales, actuales y futuras, a cuyo uso tenga derecho Venezuela, pudiendo utilizar para la llegada, partida y movimiento de sus aeronaves, aeródromos terrestres, hidroaeródromos o aeródromos mixtos de cualquier clase técnica...”, mientras que el objeto de la empresa FALCON AIR EXPRESS DE VENEZUELA, C.A. lo constituye el “comprometerse en cada aspecto y fase de las actividades del servicio de correo expreso aéreo en general y cualquier otro aspecto del negocio legal en general, es decir, tiene un objeto bastante general, pero sin embargo, de una comunicación emanada de FALCON AIR EXPRESS, INC-FLORIDA, dirigida al ciudadano Guido Damián, que forma parte de la constitución de la sucursal en Venezuela, se extrae lo siguiente: “la presente carta oficialmente confirma su nombramiento como Vicepresidente Regional de Falcon Air Express de Venezuela. Sus responsabilidades son coordinar todas las funciones administrativas y operativas de Falcon Air Express de Venezuela, actuando como enlace entre Falcon, Aeropostal y las autoridades venezolanas”.

Del análisis concordado de las pruebas mencionadas se concluye que Aeropostal Alas de Venezuela, C.A. dependía exclusivamente de la relación contractual existente entre ella y FALCON AIR EXPRESS DE VENEZUELA, C.A., para poder realizar la ruta con destino a la ciudad de Miami, siendo la

actividad desplegada por ésta inherente a la realizada por la contratante, por cuanto gozan de la misma naturaleza, situación ésta que hace procedente la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas.

4.1.2.12 Expediente 05-01760. Fecha 13-06-2006. Partes Rafael Adeliz Mora Arroyo contra C.A. Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., Metro Max, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.A. (Prestaciones Sociales).

Respecto de las denuncias contenidas en el primer acápite del presente capítulo es pertinente observar, que esta Sala se aparta del criterio- aún no consolidado-, establecido mediante sentencia N° 320 de fecha 21 de febrero de 2006.

Siendo así, se entrevé en el presente caso un vínculo de conexidad entre las empresas demandadas, ya que de autos se deriva la existencia entre éstas, de una relación societaria. Esta convicción surge al verificar, que aun y cuando las sociedades mercantiles involucradas en este caso tienen una personalidad jurídica propia, distinta una de la otra, y manteniendo sólo una de ellas relación jurídica con el demandante, ambas empresas estuvieron relacionadas mediante un convenio de suscripción de acciones, por medio del cual la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. adquiere un lote de acciones propiedad de la sociedad mercantil Inmobiliaria

20.037, S.A. En dicho convenio, se establecen una serie de cláusulas que incentivan la prestación de servicios de la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., dentro de las instalaciones del centro comercial propiedad de la sociedad mercantil Inmobiliaria 20.037, S.A.

Aunado a la relación societaria que surge como consecuencia de la compra de acciones de Inmobiliaria 20.037, S.A., por parte de la línea de taxi, existen otras circunstancias que permiten establecer la estrecha vinculación entre la actividad realizada por ésta y el centro comercial, quien en este caso luce como beneficiario del servicio prestado por transporte y Servicios Taxi Service, C.A., entre las que se pueden mencionar los beneficios reportados por la línea de taxi al centro comercial, verbigracia, mayor afluencia de personas al mismo, y mayor intercambio comercial, siendo que también a través de las condiciones preferenciales antes mencionadas, se observa que el centro comercial estimula la prestación del servicio por parte de la línea de taxi.

En tal sentido, luego de evidenciarse que las actividades efectuadas por las empresas demandadas inequívocamente son conexas, ambas resultan solidariamente responsables, en consecuencia, la sociedad mercantil Inmobiliaria 20.037, S.A., es solidaria en las obligaciones contraídas por la empresa Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. con sus

trabajadores, por lo que debe honrar los conceptos reclamados en la presente causa por el ciudadano Rafael Adeliz Mora Arroyo.

4.1.2.13 Expediente 05-002007. Fecha 08-06-2006. Partes Nelida Infante Tovar viuda de Aranguren, Aurelio Ramón Aranguren Infante y Otros, contra C.A. Refinadora de Maiz, C.A. (Accidente Profesional).

En el presente caso, es evidente que la obra realizada por Ratio, C.A. patrono del trabajador fallecido, se circunscribía a la construcción de silos y tanques de almacenamiento, mientras que la actividad a que se dedica la contratante es el procesamiento y comercio de maíz, dos actividades de naturaleza completamente diferentes. Tampoco se trata de actividades que se encuentren relacionadas y la construcción de los silos no se produce con ocasión del comercio de maíz.

Por otra parte, no se evidencia de las pruebas del expediente que las obras realizadas por Ratio, C.A. para la empresa contratante constituyeran su mayor fuente de lucro.

Siendo así, debe concluirse al no existir inherencia ni conexidad entre las actividades desarrolladas por Ratio, C.A. y Productos Industriales de Maiz (Proinmasa), ahora Refinadora de Maíz Venezolana, C.A. (REMAVENCA),

que no existe responsabilidad solidaria entre ellas, en consecuencia resulta procedente la acción incoada, la única responsable sería Ratio, C.A. y así se decide.

4.1.2.14 Expediente 05-1627. Fecha 25-05-2006. Partes Roque Rodríguez Veloz contra Enviromental Solutions de Venezuela (ESVENCA). (Prestaciones Sociales).

Las normas que anteceden, contemplan la presunción de que la actividad que realiza la contratista es inherente o conexas con la que realiza el beneficiario contratante. Tales presunciones tienen carácter relativo, por lo que admiten prueba en contrario-ex artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo-. Para que la presunción opere, debe coexistir la permanencia o continuidad del contratista en la realización de obras para el contratante, la concurrencia de trabajadores del contratista junto con lo del contratante en la ejecución del trabajo y por lo que respecta a la mayor fuente de lucro, esta debe consistir en la percepción regular, no accidental, de ingresos en un volumen tal que represente efectivamente el mayor monto de los ingresos globales.

Así las cosas, la empresa PDVSA Petróleo, S.A. está dedicada a la actividad de explotación y comercio de hidrocarburos, y Enviromental

Solutions de Venezuela, C.A. (ESVENCA) tiene por objeto principal el control de sólidos, inyección de rípios, tratamiento de aguas residuales y negras, saneamiento de localizaciones y secado de fosas; igualmente puede realizar todo acto de comercio relacionado directa o indirectamente con el manejo, tratamiento, reciclaje y disposición de desechos peligrosos no radioactivos, suministro de equipos para el control de contaminación ambiental, todo tipo de tecnología para procesos ambientales, análisis de elementos y sustancias petrolíferas y minerales en general, y toda especie de operaciones relacionadas de carácter técnico y científico; así como la construcción, ejecución de obras civiles, suministro de equipos, materiales, mano de obra calificada y asesoramiento técnico relacionado con la industria petrolera y petroquímica, entre otros, tal como consta en el Acta Constitutiva de la empresa, que cursa a los folios 99-108 del expediente. Así mismo, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, del análisis del material probatorio y del interrogatorio efectuado en la audiencia de casación, se pudo constatar que no existe inherencia y conexidad entre las empresas mencionadas.

4.1.2.15 Expediente 05-001866. Fecha 18-05-2006. Partes José Antonio Villegas contra Cerveceria Nacional e Inversiones José Giovanni Mendez. (Prestaciones Sociales).

La Sala constata del escudriñamiento de las actas procesales, previa verificación de los parámetros legales para la inherencia o conexidad ut supra señalados, y revisión del acervo probatorio por parte de la recurrida a través de la sana crítica como sistema de valoración de pruebas, que las labores realizadas por las codemandadas no son inherentes o conexas, y por lo tanto, no surge la responsabilidad solidaria alegada por el recurrente, lo que hace procedente desechar el estudio de la presente denuncia. Así se decide.

4.1.2.16 Expediente 0001540. Fecha 28-04-2006. Partes Harrys Alejandro Perozo contra Servicios Picardi, C.A. (Servipica) y Petrolera Zuata, C.A. (Petrozuata). (Prestaciones Sociales).

La empresa PETROLERA ZUATA, C.A. (PETROZUATA) está dedicada a la actividad de explotación y comercio de hidrocarburos, ello es un hecho notorio que no requiere prueba, por lo que de conformidad con la Ley se presume la conexidad del servicio prestado por SERVICIO PICARDI, C.A. (SERVIPICA), con su propia actividad.

Correspondía a PETROLERA ZUATA, C.A. (PETROZUATA) desvirtuar tal presunción si quería eximirse de la responsabilidad solidaria derivada de la relación laboral del actor con su contratista SERVICIOS

PICARDI, C.A. (SERVIPICA) y del análisis de los estatutos de las demandadas se desprende que el objeto de SERVICIOS PICARDI, C.A. (SERVIPICA) es el arrendamiento, subarrendamiento de equipos móviles tales como grúas, montacargas, autobuses, camiones, equipos pesados y todo lo relacionado con el transporte aéreo, marítimo y terrestre, además estiba, caleta, consolidación y desconsolidación de contenedores y cualquier operación que involucre movimiento de mercancía entre naves y recintos portuarios, ya sea de cabotaje, importación, exportación o tránsito internacional; y el de PETROLERA ZUATA, C.A. (PETROZUATA) es la explotación, transporte y mejoramiento de crudos extrapesados, así como la colocación comercial de dichos productos, por lo cual se observa relación de conexidad en el objeto de las demandadas tanto en el transporte como en el servicio necesario para la comercialización, por lo que es forzoso concluir que PETROLERA ZUATA, C.A. (PETROZUATA) es solidariamente responsable con SERVICIOS PICARDI, C.A. (SERVIPICA), del pago de los conceptos laborales y fue correcto y procedente su llamamiento a juicio como codemandada.

4.1.2.17 Expediente 05-000727. Fecha 21-02-2006. Partes Próspero Morales Pinto contra Metro Max, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037, C.A.. (Prestaciones Sociales).

En razón de las consideraciones expuestas, esta Sala observa que en el presente caso el Juez Superior del Trabajo incurrió en la violación del orden público laboral al señalar en el texto de su sentencia la responsabilidad solidaria por la existencia de la intermediación laboral entre las sociedades mercantiles Inmobiliaria 20.037, S.A., y Transporte y Servicios Taxi Services, C.A. en fundamento al artículo 54 de la Ley Orgánica del Trabajo, todo ello en razón de que si bien es cierto que la Propietaria señala algunas de las directrices que debe cumplir La Línea en la prestación de dichos servicios, las mismas no determinan el carácter de patrono indirecto de la Propietaria establecido por la recurrida, pues tales lineamientos tienen como único fin el mejorar el servicio prestado para beneficio de los terceros, es decir, de los usuarios del centro comercial, los cuales son establecidos en general para el funcionamiento de todos y cada uno de los locales comerciales arrendados en el centro comercial como medidas de seguridad que, para nada constituyen características propias de una relación de trabajo; quedando además expresamente establecido entre las partes en la cláusula décima la responsabilidad laboral de La Línea con todos sus empleados. Así se establece.

#### 4.1.3 Año 2003

4.1.3.1 Expediente 000451. Fecha 16-10-2003. Partes Manuel Morales contra Organización Médica, C.A. (Ormesa). (Prestaciones Sociales)

Por último y en atención a la cuestión que por falsa aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica del Trabajo se formula, debe esta Sala indicar que el basamento de ello consiste en que la precitada norma sólo contiene una previsión destinada a los subcontratistas de empresas, y que la demandada es una contratista, criterio que resulta errado, puesto que el artículo in comento, señala que la responsabilidad del dueño de la obra o beneficiario del servicio se extiende hasta los trabajadores utilizados por subcontratistas, siendo que los trabajadores que estén bajo el mando de las contratistas también está pasando desde los empleados de la contratista para luego llegar a los individuos que laboran para las subcontratistas.

#### 4.1.4 Año 2001

4.1.4.1 Expediente 000320. Fecha 13-11-2001. Partes Juan Carlos Hernandez contra Foster Wheeler Caribe Corporation, C.A. y PDVSA Petróleo y Gas, S.A. (Prestaciones Sociales).

Sobre el alcance y efectos de la solidaridad en los casos de los contratistas, la Sala en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001, caso Foster Wheller Caribe Corporation, C.A. y Pdvsa Petróleo y Gas, S.A., estableció al analizar los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, que contratante como el contratista responden indistintamente de la totalidad de las obligaciones laborales, cuya solidaridad es de naturaleza especial, dado el interés jurídico que tutela, es decir, el derecho social trabajo.

4.1.4.2 Expediente 00458. Fecha 05-04-2001. Partes Transporte Buria, C.A. (Transbuca) contra la sentencia definitiva dictada 18/09/2000 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, de Transito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Distrito Arismendi del Estado Barinas. (Prestaciones Sociales).

Lo anteriormente transcrito y afirmado por el Juez de la recurrida, coloca en evidencia la violación al debido proceso que operó en el caso sub iudice, en razón de que nunca se citó a la empresa Transporte Buria, C.A. como patrono del trabajador demandante, a los fines de que diera contestación a la demanda por cobro de prestaciones sociales que incoara el actor, y tampoco se acordó la reposición de la causa al estado que se citara la misma. Por el contrario, se constata que efectivamente, se ha demandado y citado a la empresa beneficiaria del servicio prestado por el patrono del trabajador accionante, pero sin tomar en consideración la responsabilidad que tiene el patrono del actor.

## **Jurisprudencia Sala Constitucional, periodo comprendido del 2000-2007**

4.2. Jurisprudencia Sala Constitucional, período comprendido 2000 a Marzo de 2007.

### 4.2.1 Año 2004

4.2.1.1. Expediente 000730. Fecha 07-06-2004. Partes Constructora Riefer (Acción de Amparo Constitucional).

Conforme con el fallo parcialmente transcrito, entre el beneficiario del servicio prestado y el patrono de los trabajadores existe una solidaridad “de forma conjunta y no separada” que determina “una especie de litis consorcio pasivo necesario”, no obstante, tal aserto es contrario a la naturaleza de la institución de la solidaridad. En este sentido, cabe destacar que la solidaridad pasiva legal que establece la Ley Orgánica del Trabajo entre el patrono y el beneficiario del servicio respecto a las obligaciones legales y contractuales frente al trabajador constituye uno de los supuestos en que se materializa la figura de la solidaridad regulada ampliamente entre los artículos 1.221 al 1.249 del Código Civil, razón por la cual está sometida a dicha normativa.

Los argumentos anteriores permiten concluir que los terceros adherentes en el presente proceso podían demandar únicamente a la

beneficiaria del servicio prestado por Construcciones Riera, sin necesidad de incluir como sujeto pasivo de la pretensión al ciudadano Oscar Ramón Riera, porque precisamente ésa es una de las ventajas que de la responsabilidad solidaria deriva para el acreedor.

Determinada la inexistencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre Vialidades Cojedes S.A. y el ciudadano Oscar Ramón Riera, titular de la firma Constructora Riefer, esta Sala debe destacar que, de acuerdo con el artículo 1.224 del Código Civil, el deudor solidario puede oponer al acreedor las excepciones comunes a todos los codeudores; por lo tanto, la sociedad mercantil demandada pudo oponer el pago, total o parcial a los demandantes, para lo cual le bastaba notificar al hoy accionante acerca de la demanda incoada en su contra y requerirle los medios de defensa necesarios. En todo caso, el artículo 1.236 eiusdem establece que “la sentencia dictada contra uno de los deudores solidarios no produce los efectos de la cosa juzgada contra los otros codeudores”.

#### 4.3.1 Año 2001

4.3.1.1. Expediente 0002549. Fecha 02-04-2001. Partes Sociedad Mercantil SINPE, C.A. (Acción de Amparo Constitucional).

Con base en dicha jurisprudencia, la Juez agravante estimó que, al

haber quedado demostrada la relación laboral entre la accionante y la sociedad mercantil SINPE, C.A., contratista de PDVSA PETROLEO Y GAS, S.A., según procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Inspectoría del Trabajo en el que se ordenó el reenganche y pago de los salarios caídos de la accionante y la sociedad mercantil SINPE, C.A., contratista de PDVSA PETROLEO Y GAS, S.A., según procedimiento administrativo llevado ante la Inspectoría del Trabajo en el que se ordenó el reenganche y pago de los salarios caídos de la accionante a la sociedad mercantil SINPE, C.A., debía ser esta última la destinataria de la sentencia de amparo declarada por ella con lugar, sin haberse percatado de que dicha compañía no tuvo oportunidad alguna de defenderse en el proceso en que se tomó dicha decisión, por no haber participado en el mismo, lo cual constituye, a juicio de esta Sala, una extralimitación por parte de la Juez agravante a quien no le estaba dado sustituir uno de los sujetos de la relación procesal aduciendo no estar atada a los pedimentos realizados por la accionante en amparo. Con tal proceder se vulneró el derecho a la defensa, a ser oído y al debido proceso del accionante, contemplados en la disposición prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a quien, sin haber sido parte en el proceso, se le ordenó el cumplimiento de la decisión recaída en el mismo.

La tendencia de la Sala Social, en la jurisprudencia en materia de

Contratista-Contratante, ha tenido los siguientes criterios:

- i) Determinación de la inherencia y conexidad, y la procedencia de la Responsabilidad con fundamento en: a) Estudio del Objeto Social de la Compañía, para determinar si la actividad del contratista es diferente a la del contratante; b) determinación de la mayor fuente de lucro; c) si la actividad del contratista es indispensable en el proceso productivo, d) si se realiza con carácter de permanencia;
- ii) La Responsabilidad Solidaria se extiende hasta las subcontratistas.
- iii) Contratante como contratista responden indistintamente de la totalidad de las obligaciones, debido a que la solidaridad es de naturaleza especial, dado el interés jurídico que tutela, el derecho social trabajo.
- iv) Violación del Debido proceso al haber notificado sólo al beneficiario del servicio y no al patrono del trabajador.
- v) Hubo un cambio de criterio a partir del 13-06-2006, en la consideración que hay conexidad en una relación jurídica en donde hayan tenido un convenio de suscripción de acciones.

La tendencia de la Sala Constitucional, en la jurisprudencia en materia Contratista-Contratante, ha tenido los siguientes criterios:

- i) Se puede demandar únicamente al beneficiario del servicio, por ser la responsabilidad una responsabilidad pasiva legal, que conforma un litis consorcio pasivo necesario, en donde con demandar a uno de los deudores este satisface la acreencia, y va en contra del otro, a través de una acción de regreso.

Esta decisión es del año 2004, cambia el criterio sostenido de la Sala Constitucional y Social desde el 2001, comentado en el punto anterior en el numeral iv), y en el siguiente.

- ii) Vulneración del derecho a la defensa a ser oído y el debido proceso ya que el patrono no participó en el proceso.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Se tiene que la descentralización puede articularse legalmente por la empresa principal a través de diferentes mecanismos, siendo las más significativas, las denominadas contratistas y subcontratistas de obras y servicios. Es a través de éstas empresas, en donde se desplazan determinada área de la actividad productiva, servicio, planificación e innovación tecnológica.

Pudiendo éstas empresas contratistas o subcontratistas contratar a su vez a otras empresas especializadas. Se sostiene que dentro de las actividades que realizan las empresas contratistas o subcontratistas, están incluidas la actividad productiva directa, o prestar determinados servicios a otras empresas, tales como las de mantenimiento o limpieza, seguridad, informática, telemarketing, entre tantas.

Es rentable para la empresa contratante, la contratación de las contratistas y éstas a su vez a las subcontratistas, debido al ahorro de tiempo y dinero invertido en contratación individual cuando se trata de personal calificado en un área determinada, la experiencia de estas empresas en la realización de sus actividades anteriormente con otras empresas, la experticia de compañías especializadas y el no incremento de la nómina por

la realización de la obra o la prestación del servicio.

La responsabilidad solidaria consiste en un mecanismo por el cual se faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a un tercero, el cual responde conjunta e indistintamente con el obligado directo u original. Así, el deudor solidario asume una deuda ajena, en virtud de una extensión de la responsabilidad proveniente de la ley.

Para la determinación de la responsabilidad solidaria, así como la extensión de los mismos beneficios de la empresa contratante a los empleados de la contratista o sub contratista, se tiene que determinar si la actividad, obra o servicio es inherente o conexas con la del contratante.

La responsabilidad del Contratante en materia de los conceptos laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, se puede circunscribir en el cumplimiento de la obligación no cumplida por parte del contratista o subcontratistas, siendo éstas: i) Pago de la liquidación del trabajador (denominada en la práctica Prestaciones Sociales), ii) Inscripción y pago de las cotizaciones legales obligatorias vigentes; iii) La extensión de los mismos beneficios del contratante, por ser la actividad inherente o conexas con aquél; iv) Deber del empleador, establecido en el art. 56 LOPCYMAT (2005).; v) Derecho de Creación de Comité de Seguridad y Salud laboral en forma

individual (contratistas o subcontratistas), o el de adherirse al ya existente en la empresa donde realizan la obra o prestan sus servicios.

La participación activa del representante de la Contratante en el seguimiento de la contratista y su cumplimiento de las obligaciones de ésta, en el momento de una reclamación judicial, son factores atenuantes que sirve de base al juez para decidir la controversia.

Como mecanismos de disminución de riesgo de la probable responsabilidad del contratante, por conceptos laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo, se recomienda lo siguiente: i) Revisar en Tribunales e Inspectoría de la localidad, si la contratista o sub contratista tienen reclamaciones laborales; ii) Revisar en el Registro Mercantil, la trayectoria de la Compañía; iii) Solicitar las últimas tres (3) declaraciones de Impuesto; iv) Solicitar las Solvencia Laboral, de Seguro Social, de Vivienda y Habitat, de Ince (de ser aplicable); vi) Solicitar y corroborar, por lo menos tres (3) referencias de clientes, preferiblemente de la misma industria de la empresa que le aspira contratar; vii) Solicitar tres (3) referencias bancarias; viii) Establecer contratos mercantiles cerrados, ix) Designar a un empleado de la Contratante quien durante la relación comercial con el contratista, se encargará de hacer seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del contratista; x) Delimitar la relación contratista-sub contratista en función de lo

establecido en el numeral; xi) Provisionar los Riesgos de Incumplimiento de las Contratista. xii) Respetar por parte del Contratante, el Derecho de Creación de Comité de Seguridad y Salud laboral; xiii) Respetar los horarios de descansos, el disfrute de vacaciones y la no afección en la parte psicológica del trabajador; xiv) Limitar las horas extras a 100 anuales; xv) Realizar revisiones in situ del cumplimiento de las obligaciones del contratistas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonzo-Guzmán, R. (1985). **Estudio analítico de la Ley del Trabajo**, Tomo I, Caracas, Contemporánea de Ediciones.
- Alfonzo-Guzmán, R. (1992). **Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, Universidad Central de Venezuela, N° 85.
- Alfonzo-Guzmán, R. (2000). **Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo: Adaptada a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación**. (11<sup>a</sup> Ed.). Caracas: Editorial Melvin.
- Alfonso, I. (1990). **Técnicas de Investigación Bibliográfica**. Buenos Aires: Editorial Humanitas.
- Brewer-Carias, A (2000) **“La Constitución de 1999”**. Editorial Arte
- Cabanellas, (1980). **Diccionario de Especialidades Jurídicas**. Buenos Aires: Editorial Macab.
- Cabanellas, G. (2000). **Compendio de Derecho Laboral**. 3ra edición. Editorial Heliasta.
- Código de Procedimiento Civil (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4209**, Septiembre, 18, 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2635. (Extraordinaria)**, Diciembre, 30, 1999.
- Cissé, A. (2006). **Informe General Riesgos profesionales: protección social y responsabilidad de la empresa**. Conferencia Internacional del Derecho del Trabajo, Paris. Francia.
- Hernández, R., Fernández, C. Y Baptista P. (1998) **Metodología de la Investigación** (2da Edición) México: McGraw-Hill
- Iranzo C. y Richter J. (2005) **“La subcontratación laboral Bomca de tiempo contra la paz social”**. Editorial Cendes, UCV. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-UCV. Pág. 12, 40, 41
- Iturraspe, F. (2006) **“Fundamentos y Principales Modificaciones de la**

**Reforma de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. LOPCYMAT”** en XXXI Jornadas “J. M. Domínguez Escovar” dedicadas al Derecho del Trabajo la Nueva LOPCYMAT, Venezuela, 2006

Jáñez Barrio, T. **El Trabajo de Investigación en Derecho** Una Orientación Metodológica. Editorial Fondo de Publicaciones Fundación Polar UCAB. Caracas, 1996.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. (2002). **Gaceta Oficial N° 5.568 (Extraordinario)** Diciembre 31, 2001

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2002). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.600**. Caracas. Diciembre, 30.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.350**. Caracas. Diciembre de 1997.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (1986). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.850**. Caracas. Julio, 18.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236**. Caracas. Julio, 26.

Ley del Régimen Prestacional de Empleo (2005). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.281**. Caracas. Septiembre, 27.

Llano, M. (1992), Responsabilidad empresarial en caso de contratos de obras y servicios: una aproximación al tema y su problemática. **Cuaderno de Estudios Empresariales N.º2**.

Luque, M. (2002), **La Responsabilidad Civil del Empresario en Materia de Seguridad y Salud Laboral**. España. Consejo Económico y Social.

Mellado, A. (1998). **Responsabilidad Empresarial en materia de Seguridad y Salud Laboral**. Tirant lo Blanch. Valencia.

Méndez A. (2001). **El Derecho a la Seguridad Social en la Constitución de Bolivariana de Venezuela**. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Instituto de

Investigación Económicas y Sociales.

Olea, A. (2000). **Derecho del Trabajo**. España. Editorial Civitas.

Palomeque, M. y Alvarez, M (2000). **Derecho del Trabajo**. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (1999) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.350**. Caracas. Diciembre de 1997.

Romeo, D. (2000). **Responsabilidad**. Consultado el 29 de abril de 2007

en: [http://www.redtelework.com/PopUP\\_ImprimeNota.asp?IDNOTA=114](http://www.redtelework.com/PopUP_ImprimeNota.asp?IDNOTA=114)

[06&Tipo=Actualidad](#)

Sentencia de la Sala Social fecha 01 de marzo de 2007. Expediente 001099. **(Caso: Luis Suarez contra las sociedades mercantil Agrocaris Servicios Ambientales, C.A. y Eni Dacion B.V. antes Lasmo de Venezuela B.V.)**. Consultada en: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 13 de febrero de 2007. Expediente 001279. **(Caso: Hernando Felipe Mendez Martínez contra BP Venezuela Holding Limited)**. Consultada en: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 01 de marzo de 2007. Expediente 001099. **(Caso: Luis Suarez contra las sociedades mercantil Agrocaris Servicios Ambientales, C.A. y Eni Dacion B.V. antes Lasmo de Venezuela B.V.)**. Consultada en: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 12 de diciembre de 2006. Expediente 000612. **(Caso: Pedro Ramón Requena, Eleazar Vicente Azuaje y Otros contra Transporte Benito Casaña, Transporte Monvig 99, C.A., Sistemas Pre-eforzados, C.A. y Prefabricados Marcotulli, C.A.)**. Consultada en: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 26 de octubre de 2006. Expediente

000612. **(Caso: Maria Isabel Lugo (viuda de Blanco), Gustavo Enrique Blanco y Otros contra las sociedades mercantiles Venetran Turmero S.A. (Venetransa) y Procter & Gamble de Venezuela, C.A.).** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 24 de octubre de 2006. Expediente 0001680. **(Caso: Luis Alexander Mastrofilippo Bastardo contra las sociedades mercantiles Oiltools de Venezuela, S.A. y Pdvsa.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 17 de octubre de 2006. Expediente 001728. **(Caso: José Del Carmen Díaz Pernía contra las sociedades mercantil Metro Max, C.A. ahora Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., e Inmobiliaria 20.037, S.A. (antes Inmobiliaria Mantex, S.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 01 de agosto de 2006. Expediente 000483. **(Caso: Hilario José Bravo Soto contra Lubvenca de Occidente, C.A., y solidariamente a la sociedad mercantil Chevrontexaco Global Technology Service Company)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 12 de julio de 2006. Expediente 0001727 **(Caso: Rafael Antonio Balcucho contra Transporte y Servicios Taxi Service en su carácter de patrono sustituido e Inmobiliaria e Inmobiliaria 20.037, C.A. por conexión solidaria)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 26 de julio de 2006. Expediente 000192 **(Caso: Manuel Requena contra Instalaciones Mecanicas Industriales C.A. (ILANICA), Ingieniería de Proyectos C.A. (Inproca) y Pirelli de Venezuela, C.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 29 de junio de 2006. Expediente 0000105 **(Caso: Gustavo Adolfo Flores López contra Metromax Tax, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 29 de junio de 2006. Expediente 001761 **(Caso: Luis Abelardo Carmona contra Metromax Tax, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 22 de junio de 2006. Expediente 001998  
**(Caso: Antonio José Narváez contra Venezolana de Mantenimiento y Operaciones VB O & M, C.A. y solidariamente a la sociedad mercantil PDVSA Petrólero y Gas, S.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 15 de junio de 2006. Expediente 000132  
**(Caso: Guadalupe Fernández contra C.A. Aeropostal Alas de Venezuela y Falcon Air Express de Venezuela, C.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 13 de junio de 2006. Expediente 0001760  
**(Caso: Rafael Adeliz Mora Arroyo contra C.A. Transporte y Servicios Taxi Service, C.A., Metro Max, C.A. e Inmobiliaria 20.037, S.-A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 08 de junio de 2006. Expediente 0002007  
**(Caso: Nelida Infante Tovar viuda de Aranguren, Aurelio Ramón Aranguren Infante y Otros, contra C.A. Refinadora de Maiz, C.A.)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 25 de mayo de 2006. Expediente 0001627  
**(Caso: Roque Rodríguez Veloz contra Enviromental Solutions de Venezuela (ESVENCA))** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 18 de mayo de 2006. Expediente 0001866  
**(Caso: José Antonio Villegas contra Cerveceria Nacional e Inversiones José Giovanni Mendez)** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 28 de abril de 2006. Expediente 0001540  
**(Caso: Harrys Alejandro Perozo contra Servicios Picardi, C.A. (Servipica) y Petrolera Zuata, C.A. (Petrozuata))** Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 21 de febrero de 2006. Expediente 0000727  
**(Caso: Próspero Morales Pinto contra Metro Max, C.A., Transporte y Servicios Taxi Service, C.A. e Inmobiliaria 20.037,**

C.A.) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 16 de octubre de 2003. Expediente 0000451 (**Caso: Manuel Morales contra Organización Médica, C.A. (Ormesa)**) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 13 de noviembre de 2001. Expediente 0000320 (**Caso: Juan Carlos Hernandez contra Foster Wheeler Caribe Corporation, C.A. y PDVSA Petróleo y Gas, S.A.**) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Social fecha 05 de abril de 2001. Expediente 0000458 (**Caso: Transporte Buria, C.A. (Transbuca) contra la sentencia definitiva dictada 18/09/2000 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, de Transito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Distrito Arismendi del Estado Barinas**) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Constitucional fecha 07 de junio de 2004. Expediente 0000730 (**Caso: Constructora Riefer**) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Sentencia de la Sala Constitucional fecha 02 de abril de 2001. Expediente 0002549 (**Caso: Sociedad Mercantil SINPE, C.A.**) Consultada en: [www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)

Tamayo y Tamayo, M. (2000). **El Proceso de Investigación Científica**. Buenos Aires. Editorial Humanitas.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000) **Programa de la Asignatura Metodología de la Investigación**. Caracas: Autor.

Zanelli, D. (1985). **Impresa, lavoro e innovazione tecnologica**, Milán. Giufre.

[www.http//oit.org](http://oit.org)

[www.http//tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve)